

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Convenio y Estatuto sobre el régimen internacional de Vías férreas y Protocolo de firma, suscritos en Ginebra el 9 de Diciembre de 1923.—Páginas 1922 a 1928.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada alemana Sr. Walter Hugo Günther Theodor Gladisch.—Página 1928.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo el reingreso a los Porteros quintos, excedentes, que se mencionan.—Páginas 1928 y 1929.

Otra asignando a los Centros que se expresan las plantillas de Porteros que se indican.—Página 1929.

Otras disponiendo se anuncien a concurso las plazas de Porteros que se mencionan, vacantes en los Centros que se expresan.—Páginas 1929 y 1930.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden trasladando a la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia de Albacete a D. Rafael Camós y Vidal.—Página 1930.

Otra nombrando Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid a D. Luis de Castro Correa.—Página 1930.

Otra declarando jubilado a José Espasandín Ramos, Portero segundo de este Ministerio.—Página 1930.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, a D. José Domenech Marín.—Página 1930.

Otras trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga, a D. José Martínez de Federico y a D. José Miura Casas.—Página 1930.

Otra promoviendo en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso a D. Francisco Bocanegra y Villalba.—Página 1930.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Estepona a D. Joaquín María Polonio y Calvente.—Páginas 1930 y 1931.

Otra nombrando con carácter interino para el Juzgado de primera instancia de Vitigudino a D. Agustín Bernardino Puente Veloso.—Página 1931.

Otra promoviendo en el turno tercero a la categoría de Juez de término a D. Obdulio Siboni Cuenca.—Página 1931.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, de Alicante, a D. Francisco Soriano Carpena.—Página 1931.

Otra promoviendo en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso a D. Luciano de Sande y López.—Página 1931.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Hervás a D. José Fernández Hernando.—Página 1931.

Otra ídem al ídem id. de Logroñán a D. Victoriano Barquero y Barquero.—Página 1931.

Otra nombrando con carácter interino para el Juzgado de primera instancia de Orce a D. José María Haro Salvador.—Página 1931.

Otra promoviendo en el turno cuarto a la categoría de Juez de término a D. Antonio Brájer Martínez.—Página 1932.

Otra ídem en el turno segundo a la categoría de Juez de ascenso a D. Francisco Igueravide Cordero.—Página 1932.

Otra nombrando con carácter interino para el Juzgado de primera instancia de Medinasidonia a D. Antero Rodríguez Martín.—Página 1932.

Otra promoviendo en el turno primero a la categoría de Juez de término a D. Carlos Calamita y Rui-Wamba.—Página 1932.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Medina del Campo a D. Eduardo Ibáñez Cantero.—Página 1932.

Otra promoviendo en el turno tercero a la categoría de Juez de ascenso a

D. Emilio Bermúdez Trasmonte.—Página 1932.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Ribadavia a D. Eugenio Martínez-Conde y García.—Página 1932.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Sacedón a D. Carlos Martín Martínez.—Página 1933.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Borjas Blancas a D. Angel Cano y Sáinz Trápaga.—Página 1933.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Castro del Rto a don Rafael González de Lara.—Página 1933.

Otra nombrando para la plaza de la categoría de Juez de entrada a don Carlos Lara Guerrero.—Página 1933.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Nava del Rey a don Luis López Ortiz.—Página 1933.

Otra ídem al ídem id. de Albuquerque a D. Rufo Jesús González López.—Página 1933.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a José González García las 150 pesetas que ingresó para que pudiera emigrar su hijo Jesús González Jurco.—Página 1933.

Otra, circular, disponiendo que el Capitán Médico D. Enrique Blasco Salas practique en los días 29 y 30 de Abril próximo el reconocimiento de los mozos residentes en el Consulado de Tarbes.—Páginas 1933 y 1934.

Otra ídem concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1934.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Enrique Gollayo de la Torriente.—Página 1934.

Otra autorizando a D. Manuel Escobar Gómez, propietario de una línea de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 1934.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se designe una Comisión que estudie y proponga la confección de un nuevo Reglamento que comprenda todo cuanto se relacione con los espectáculos taurinos. Páginas 1934 y 1935.

Otra, circular, disponiendo se acceda, con carácter de generalidad, a la declaración solicitada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona.—Página 1935.

Real orden concediendo la excedencia a D. Félix Valdés Ranga, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1935.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo en la forma que se indica instancias elevadas por D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel y doña Leandra Moreno Sánchez, Profesores de Escuelas Normales.—Páginas 1935 y 1936.

Otra disponiendo se provea mediante concurso una plaza de Conserje-Ordenanza en la Escuela Normal de Maestras de Cáceres.—Página 1936.

Otra ídem continúan establecidas en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid cuatro clases complementarias de las enseñanzas que se indican.—Página 1936.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que disfruta D. Nicolás Niño Sanz.—Página 1936.

Otra ídem un mes de licencia para asuntos propios a D. Sergio Sabrido Cir.—Página 1936.

Otra nombrando Auxiliar Repetidor de la Sección de Letras del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cáceres a D. José Blázquez Marcos.—Página 1936.

Otra concediendo el ingreso en el servicio activo a D. Antonio Álvarez Linares y Grimond.—Páginas 1936 y 1937.

Otra admitiendo a D. Pablo Martín González la renuncia del cargo de Secretario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara. Página 1937.

Otra nombrando el Tribunal que se in-

dica para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 1937.

Otra admitiendo a D. Baldomero Argente la renuncia del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores de Lengua francesa, vacantes en los Institutos nacionales que se indican.—Página 1937.

Otra relativa a la inversión de los fondos recaudados en metálico por las Juntas económicas de los Institutos. Página 1937.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Enriquez de Luna, contra providencia dictada por el Gobernador civil de Ciudad Real.—Páginas 1937 y 1938.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.—Defensa de la Producción.—Auxilios a las industrias. Petición de D. Francisco Artillo Gómez, Vicepresidente del Consejo de Administración de "La Hispano", de exención de derechos arancelarios para la importación del material que se indica para la fabricación de automóviles.—Página 1938.

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando haber sido depositado en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones el instrumento de ratificación, por parte del Gobierno alemán, del Convenio internacional relativo a indemnización por paro en caso naufragio.—Página 1938.

Ídem id. id. el instrumento de ratificación, por parte del Gobierno de Estonia, del Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, firmado en Ginebra el 30 de Septiembre de 1921.—Página 1938.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes.—Grupo 12.—Página 1938.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Correos.—Administración general de la Caja Postal de Ahorros.—Anunciando concurso entre productores nacionales y extranjeros para la adquisición de las máquinas y material que se menciona.—Página 1942.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando que el premio concedido a la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, para conmemorar el primer centenario de la cesión del edificio de dicha Facultad, se entienda que es con cargo a la matrícula del curso de 1929-1930, y se otorgará durante las fiestas de dicho centenario.—Página 1942.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo al Ayudante de Obras públicas, afecto a la División Hidráulica del Segura, D. Alejandro Nogales Olano.—Página 1943.

ECONOMÍA NACIONAL.—Subsecretaría.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Manuel Alonso Martos, Ingeniero Industrial con destino en la Subdirección de Industria.—Página 1943.

Dirección general de Agricultura.—Instituto Agrícola de Alfonso XII.—Convocatorias para los aspirantes a ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, con arreglo a los planes de enseñanza de 29 de Noviembre de 1928 y 1.º de Diciembre de 1924.—Página 1943.

Convocatoria para los aspirantes a ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.—Página 1943.

Dirección general de Industria.—Pesas y Medidas.—Nombrando a D. Juan Beissier Castellano para el cargo de Ayudante de la Verificación de contadores eléctricos de Las Palmas.—Página 1944.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 55 y 56.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**CANCELLERÍA**

CONVENIO Y ESTATUTO SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE VÍAS FÉRREAS Y PROTOCOLO DE FIRMA SUSCRITOS EN GINEBRA EL 9 DE DICIEMBRE DE 1923

Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Imperio Británico (con Nueva Zelan-

da e Indias), Bulgaria, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Ciudad libre de Danzing, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, El Salvador, Serbia, Siam, Suecia, Suiza y Uruguay.

Deseosas de asegurar la garantía y el mantenimiento de la libertad de comunicaciones y tránsito, así como de facilitar a este fin el desenvolvimiento de la cooperación internacional en la organización y ejecución de los transportes por ferrocarril.

Deseosas igualmente de asegurar la aplicación al régimen de transportes internacionales por vía férrea del principio de un tratamiento equitativo del comercio:

Considerando que la mejor manera

de obtener este resultado es por medio de un convenio general al cual pueda adherirse ulteriormente el mayor número posible de Estados. Reconociendo que la inteligencia internacional en materia de transporte por vía férrea ha sido ya objeto de numerosos Convenios particulares entre Estados y entre Administraciones de ferrocarriles y que precisamente por medio de tales Convenios particulares es como pueden perseguirse más eficazmente, en los detalles de aplicación de los principios formulados por un Convenio general, los progresos de la inteligencia internacional en estas materias. Pero estimando que sin estorbar el libre juego de dichos Convenios particulares ni las relaciones directas ni esfuerzos de inteligencia de las Administraciones de los ferro-

carriles, y sin lesionar los derechos de soberanía o autoridad de los Estados, es, al contrario, por medio de la elaboración de una reglamentación sumaria y sistemática de las obligaciones internacionales en materia de transportes internacionales por ferrocarril, como podrá darse a los principios ya admitidos entre ciertos Estados o entre ciertas Administraciones la mayor extensión posible y como podrá facilitarse lo más ampliamente, en lo sucesivo, la ultimación de nuevos Convenios particulares, según las necesidades de los desenvolvimientos del tráfico internacional:

Considerando que la Conferencia reunida en Barcelona el 10 de Marzo de 1921, por invitación de la Sociedad de las Naciones, formuló el voto de que se ultimara en un plazo de dos años un Convenio general sobre el régimen internacional de vías férreas, que la Conferencia reunida en Ginebra el 10 de Abril de 1922 ha expresado el deseo, en una resolución transmitida a los organismos competentes de la Sociedad de las Naciones con la aprobación del Consejo y de la Asamblea de la Sociedad de que se concierten y pongan en vigor lo más pronto posible los Convenios internacionales relativos al régimen de comunicaciones previstos en los Tratados de Paz, y que el artículo 379 del Tratado de Versalles y los artículos correspondientes de los otros Tratados han previsto la elaboración de un Convenio general acerca del régimen internacional de vías férreas;

Habiendo aceptado la invitación de la Sociedad de las Naciones de concurrir a una Conferencia, reunida en Ginebra el 15 de Noviembre de 1923;

Deseosas de poner en vigor las disposiciones del Estatuto aplicable al régimen internacional de vías férreas que ha sido allí adoptado y de concertar un Convenio general a este efecto,

Las Altas Partes contratantes han nombrado por sus Plenipotenciarios: (Siguen los nombres.)

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.º

Los Estados contratantes declaran aceptar el Estatuto anejo al presente Convenio relativo al régimen internacional de vías férreas adoptado por la segunda Conferencia general de Comunicaciones y Tránsito, celebrada en Ginebra el 15 de Noviembre de 1923.

Dicho Estatuto se considerará como parte integrante del presente Conve-

nio. Por consiguiente, declaran aceptar las obligaciones y compromisos de dicho Estatuto, de conformidad con los términos y según las condiciones que figuran en él.

Artículo 2.º

El presente Convenio no lesionará en nada los derechos y obligaciones resultantes de las disposiciones del Tratado de Paz firmado en Versalles el 28 de Junio de 1919, o de las disposiciones de los demás Tratados análogos, en lo que concierne a las Potencias signatarias o beneficiarias de dichos Tratados.

Artículo 3.º

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés hacen igualmente fe, llevará la fecha de hoy y estará abierto hasta el 21 de Octubre de 1924, a la firma de todos los Estados representados en la Conferencia de Ginebra, de todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado a quien el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya, al efecto, comunicado un ejemplar del presente Convenio.

Artículo 4.º

El presente Convenio queda sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se remitirán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, quien notificará su depósito a todos los Estados signatarios o adheridos.

Artículo 5.º

A partir del 1.º de Noviembre de 1924, todo Estado representado en la Conferencia a que se refiere el artículo 1.º, todo Miembro de la Sociedad de las Naciones y todo Estado al que el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya, al efecto, comunicado un ejemplar, podrá adherirse al presente Convenio.

Dicha adhesión se efectuará por medio de un instrumento comunicado al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, para su depósito en los archivos de la Secretaría. El Secretario general notificará dicho depósito a todos los Estados signatarios o adheridos.

Artículo 6.º

El presente Convenio no entrará en vigor sino después que haya sido ratificado por cinco Estados. La fecha de su entrada en vigor será el nonagésimo día, a contar del recibo por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, de la quinta ratificación. Ulteriormente, el presente Convenio surtirá efectos, en lo que concierne a cada una de las Partes, noventa días

después del recibo de la ratificación o de la notificación de la adhesión.

Conforme a las disposiciones del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, el Secretario general registrará el presente Convenio el día de su entrada en vigor.

Artículo 7.º

El Secretario general de la Sociedad de las Naciones llevará un registro especial, indicando, habida cuenta del artículo 9.º, qué Partes han firmado o ratificado el presente Convenio, se han adherido al mismo o lo hubieren denunciado. Dicho registro estará constantemente a disposición de los Miembros de la Sociedad, y se publicará lo más frecuentemente que se pueda, siguiendo las indicaciones del Consejo.

Artículo 8.º

A reserva de las disposiciones del artículo 2.º del presente Convenio, éste podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes al finalizar un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor para dicha Parte. La denuncia se hará en forma de notificación escrita, dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que será inmediatamente notificada, con indicación de la fecha en que haya sido recibida a todas las otras Partes por el Secretario general.

La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Secretario general, y no será efectiva sino en relación con el Estado que la hubiere notificado.

Artículo 9.º

Todo Estado firmante del presente Convenio o que se haya adherido al mismo puede declarar, bien en el momento de su firma, bien en el de su ratificación o de su adhesión, que su aceptación del presente Convenio no obliga, sea al conjunto, sea a uno cualquiera de sus protectorados, colonias, posesiones o territorios de Ultramar sometidos a su soberanía o bajo su autoridad, y podrá ulteriormente, y conforme al artículo 5.º, adherirse por separado y en nombre de cualesquiera de dichos protectorados, colonias, posesiones o territorios de Ultramar excluidos por esta declaración.

La denuncia podrá igualmente efectuarse separadamente para todo protectorado, colonia, posesión o territorio de ultramar, aplicándose entonces las disposiciones del artículo 8.º

Artículo 10.

A la expiración de cada época de cinco años, a contar desde la entrada

en vigor del presente Convenio, podrá ser pedida la revisión del mismo por otros cinco Estados contratantes. En las demás épocas podrá solicitarse la revisión del presente Convenio por una tercera parte de los Estados contratantes.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 9 de Diciembre de 1923, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

ESTATUTO

PRIMERA PARTE

Comunicaciones internacionales por ferrocarril.

CAPITULO PRIMERO

Enlace de las líneas internacionales.

Artículo 1.º

Con objeto de establecer entre sus redes ferroviarias las comunicaciones apropiadas a las necesidades del tráfico internacional, los Estados contratantes se comprometen:

En los casos en que dichas redes ferroviarias se encuentren ya en contacto, a realizar la continuidad del servicio entre las líneas existentes cada vez que las necesidades del tráfico internacional así lo impongan.

En los casos en que, para satisfacer las necesidades de dicho tráfico, no bastaran los enlaces existentes, a comunicarse sin pérdida de tiempo y a examinarse amigablemente entre sí sus proyectos de intensificación de las líneas existentes o de construcción de líneas nuevas, cuya unión con las redes de uno o de varios Estados contratantes, o cuya prolongación en el territorio de uno o de varios Estados contratantes, satisficieran dichas necesidades.

Las disposiciones que preceden no implican obligación alguna en lo que se refiere a las líneas creadas para atender un interés regional o de defensa nacional.

Artículo 2.º

Visto el interés que, en general, presenta para los usuarios del ferrocarril, y en particular para los viajeros, la reunión en un mismo punto de las diversas operaciones a la salida y a la entrada, los Estados que no se consideren impedidos por consideraciones de otro orden, se esforzarán en realizar dicha reunión, bien por medio del establecimiento de estaciones fronterizas comunes, o por lo menos de estaciones comunes para cada dirección,

ya por cualquiera otros medios apropiados.

El Estado en cuyo territorio se encuentre la estación fronteriza común dará al otro Estado las mayores facilidades para el establecimiento y funcionamiento de las oficinas necesarias a los servicios indispensables para la realización del tráfico internacional.

Artículo 3.º

El Estado en cuyo territorio se encuentren las líneas de enlace o las estaciones fronterizas concederá, sin que por ello se lesionen sus derechos de soberanía o de autoridad, que quedarán íntegros, apoyo y asistencia en el ejercicio de sus funciones a los funcionarios del Estado o a los empleados de los ferrocarriles del otro Estado, a fin de facilitar el tráfico internacional.

CAPITULO II

Medidas para la ejecución del tráfico internacional.

Artículo 4.º

Los Estados contratantes, reconociendo la necesidad de dejar a la explotación de los ferrocarriles la elasticidad indispensable para que puedan responder a las complejas necesidades del tráfico, entienden mantener intacta la libertad de dicha explotación al mismo tiempo que velan por que dicha libertad se ejerza sin abusos con respecto al tráfico internacional.

Se comprometen a dar al tráfico internacional facilidades razonables y se vedan toda diferencia de trato que pudiere tener carácter de mala voluntad con relación a los otros Estados contratantes, a sus nacionales o a sus navíos.

No se limitará el beneficio de las disposiciones del presente artículo a los transportes regidos por un contrato único; se extenderá igualmente a los transportes mencionados en los artículos 21 y 22 del presente Estatuto, en las condiciones especificadas en los mismos.

Artículo 5.º

En lo que se refiere a las facilidades para asegurar el tráfico internacional de viajeros y equipajes, los servicios se organizarán con arreglo a horarios tanto más favorables y en condiciones de rapidez y de comodidad, tanto mayores cuanto que dichos servicios correspondan a corrientes de transporte más importantes.

Los Estados fomentarán la circulación de trenes directos o, en su defecto, el servicio de coches directos para las grandes relaciones del tráfico

co internacional, así como todas las medidas que tengan por objeto hacer los viajes más rápidos y confortables en dichas relaciones.

Artículo 6.º

En lo que concierne a las facilidades para asegurar el tráfico internacional de las mercancías, los servicios se organizarán de manera que cumplan con condiciones de rapidez y de regularidad, tanto más satisfactorias cuanto correspondan a corrientes de transporte más importantes.

Los Estados fomentarán la adopción de medidas técnicas de cualquier naturaleza que sean que tengan por objeto, en las relaciones a las que correspondan las corrientes de tráfico internacional de más excepcional importancia, asegurar los servicios con una eficacia igualmente excepcional.

Artículo 7.º

En el caso en que el tráfico internacional se encontrare temporalmente suspendido o limitado en un itinerario determinado, las Administraciones explotadoras, en lo que les compete remediarlo, se esforzarán en restablecer a la brevedad posible un servicio normal y hasta entonces encaminar el tráfico por otro itinerario con el concurso, en caso de necesidad, de las Administraciones de los otros Estados que estén en disposición de aportar el auxilio de sus líneas.

Artículo 8.º

Los Estados contratantes regularán las formalidades de la Aduana y Policía de manera que el tráfico internacional se dificulte y retrase lo menos posible. Las mismas obligaciones se aplicarán a las formalidades relativas a pasaportes en el caso de que se exijan.

Los Estados contratantes fomentarán muy especialmente las medidas que tengan por objeto reducir las operaciones que hayan de efectuarse en las estaciones fronterizas, en particular los acuerdos relativos al cierre de vagones a su paso por la Aduana y al precintado de los bultos con el sello de la Aduana, así como todas las organizaciones que permitan facilitar el cumplimiento de las formalidades aduaneras en el interior del país.

SEGUNDA PARTE

Empleo recíproco de material rodado y unidad técnica.

Artículo 9.º

Los Estados contratantes, en la medida razonable que permitan las circunstancias, incitarán a las Administraciones de los ferrocarriles colocados

bajo su soberanía o autoridad y cuyas líneas formen una red continua de vías del mismo ancho, a ultimar entre sí Convenios que prevean todas las medidas conducentes a permitir y facilitar el cambio y la utilización recíproca del material rodado.

Dichos Convenios podrán igualmente prever una cooperación para el suministro de vagones vacíos cuando dicha ayuda sea necesaria para responder a las necesidades del tráfico internacional.

No se comprenderán entre las medidas que puedan ser objeto de los Convenios señalados más arriba las que implicaren modificaciones en las características esenciales de una red de ferrocarriles o de un material rodado.

Sin embargo, en los casos en que tales modificaciones aparecieran como especialmente convenientes en razón de la intensidad del tráfico y de la poca importancia relativa del esfuerzo de adaptación, los Estados interesados convendrán en comunicarse sin pérdida de tiempo todas las proposiciones que tengan por objeto dichas modificaciones y emprender amigablemente su examen.

Artículo 10.

A fin de facilitar el empleo recíproco del material rodado, los Estados contratantes facilitarán el establecimiento de Convenios que tiendan a la unidad técnica de los ferrocarriles, especialmente en lo que concierne a la construcción y condiciones de entretenimiento del material rodado, así como a la carga de los vagones, en toda la medida que resulte apropiada para la buena ejecución del tráfico internacional.

A fin de dar al tráfico internacional todas las facilidades y seguridad deseables, dichos Convenios podrán tender, especialmente en lo que concierne a los grupos de territorios contiguos, a la unificación de las condiciones de construcción y de las instalaciones técnicas de los ferrocarriles.

Artículo 11.

En Convenios especiales podrá preverse una asistencia en material de tracción, y en los casos en que el tráfico internacional interesado lo justifique, de una asistencia en combustible o en energía eléctrica.

Artículo 12.

Los Convenios especiales entre Estados podrán prever que el material rodado de una Administración, incluso el material de tracción, así como los objetos muebles, de cualquier naturaleza, de su pertenencia y contenidos dentro de dicho material, no puedan ser

embargados en otro territorio que en el del Estado de que dependa la Administración propietaria sino a virtud de sentencia dictada por la Autoridad judicial de dicho Estado.

Artículo 13.

El empleo y la circulación en tráfico internacional de los vagones de particulares o de organismos que no sean las Administraciones de ferrocarriles, serán objeto de Convenios especiales.

TERCERA PARTE

Relaciones entre el ferrocarril y sus usuarios.

Artículo 14.

En interés del tráfico internacional, los Estados contratantes facilitarán, en toda la medida razonablemente autorizada por las circunstancias, el establecimiento de acuerdos que permitan el empleo de un contrato único que cubra la totalidad del transporte. Dichos acuerdos tratarán de alcanzar el máximo de uniformidad que pueda realizarse en las condiciones referentes a la ejecución del contrato directo por cada una de las Administraciones que participen en el transporte.

Artículo 15.

A falta del establecimiento de un contrato de transporte único, se darán facilidades razonables para la ejecución, sobre la base de contratos sucesivos, de los transportes que se extiendan a vías férreas de dos o más Estados contratantes.

Artículo 16.

Las disposiciones principales que han de tenerse en cuenta en los convenios particulares que regulen el contrato único de transporte de viajeros y de equipajes, serán las siguientes:

a) Las condiciones en las cuales el ferrocarril está o no obligado a aceptar el contrato de transporte.

b) Las condiciones de la ultimación del contrato de transporte y del establecimiento de los títulos definidores de dicho contrato.

c) Las obligaciones cuyo cumplimiento se imponga al viajero.

d) Las obligaciones del viajero en lo referente al cumplimiento de las formalidades conexas, tales como las formalidades de Aduanas necesarias para la ejecución del transporte.

e) Las condiciones de entrega de los equipajes.

f) Las disposiciones previstas en caso de interrupción del servicio y de otras dificultades que afecten a la ejecución de los transportes.

g) La responsabilidad del ferro-

carril que resulte del contrato de transporte.

h) El ejercicio de las acciones que nazcan del contrato de transporte y de la ejecución de las sentencias.

Artículo 17.

Las disposiciones principales que se han de tener en cuenta en los Convenios particulares reguladores del contrato único del transporte de mercancías son las siguientes:

a) Las condiciones en las cuales el ferrocarril está o no obligado a aceptar el contrato de transporte.

b) Las condiciones de la ultimación del contrato de transporte y del establecimiento del título definidor de dicho contrato.

c) La definición de las obligaciones y responsabilidades de las diversas partes que intervengan en el contrato celebrado con el ferrocarril.

d) Las disposiciones relativas al itinerario que haya de seguirse en el transporte y, en su caso, a los plazos dentro de los cuales éste deberá efectuarse.

e) Las condiciones del cumplimiento, en ruta, de las formalidades conexas (tales como las formalidades de Aduana) necesarias para la ejecución del transporte.

f) Las condiciones de entrega de la mercancía y del pago del crédito de las líneas de ferrocarriles.

g) Las garantías concedidas al ferrocarril para pago de su crédito.

h) Las disposiciones que hayan de adoptarse en caso de dificultades en el transporte o entrega.

i) La responsabilidad del ferrocarril resultante del contrato de transporte.

j) El ejercicio de las acciones emanadas del contrato de transporte y de la ejecución de las sentencias.

CUARTA PARTE

Tarifas.

Artículo 18.

Las tarifas vigentes conforme a la Ley nacional y debidamente publicadas antes de su entrada en vigor, determinarán:

En lo que concierne a los viajeros y equipajes, los precios de transporte, incluso los gastos accesorios, si ha lugar a ello, y las condiciones en las cuales se aplican.

En lo que concierne a las mercancías, los precios de transporte, incluso los gastos accesorios, la clasificación de las mercancías a las que sean aplicables dichos precios y las condiciones a las cuales se subordina su aplicación.

El ferrocarril no podrá negar a ca

da transporte la tarifa que le sea aplicable, desde el momento que se cumplan las condiciones de dicha tarifa.

Artículo 19.

En el tráfico internacional no podrá percibirse, además de los precios de las tarifas aplicables a un transporte determinado, ninguna otra suma sino aquellas que constituyan la remuneración equitativa de las operaciones efectuadas fuera de aquellos para los cuales las tarifas prevén ya una percepción.

Artículo 20.

Los Estados contratantes, reconociendo la necesidad de dejar a las tarifas en general la elasticidad indispensable que les permita adaptarse tan exactamente como sea posible a las necesidades complejas del comercio y de la competencia comercial, entendiéndolo mantener intacta su libertad de fijar las tarifas, según los principios admitidos por su propia legislación, velando al propio tiempo por que dicha libertad se ejerza sin abuso respecto del tráfico internacional.

Se comprometen a aplicar al tráfico internacional tarifas razonables, tanto en lo que se refiere a su importe cuanto a las condiciones de aplicación, y se comprometen a no establecer ninguna diferenciación que pudiera revestir carácter de malquerencia con respecto a los demás Estados contratantes, sus nacionales o sus buques.

Estas disposiciones no se oponen al establecimiento, entre los ferrocarriles y la navegación, de tarifas comunes que respeten los principios formulados en los precedentes párrafos.

Artículo 21.

El beneficio que resulte de las disposiciones del artículo 20 no se limitará a los transportes regulados por un contrato único. Se extenderá igualmente a aquellos transportes que comprendan una serie de recorridos por ferrocarril, por mar o por cualquier otra vía, sirviéndose de los territorios de diversos Estados contratantes y regulados por contratos distintos, a reserva de que se cumplan las condiciones que siguen.

En cada uno de los contratos sucesivos deberá mencionarse la procedencia inicial y el destino final del transporte; la mercancía deberá, durante todo el transcurso del trayecto total, permanecer bajo la vigilancia de los portadores y transmitirse por cada uno de ellos al siguiente, sin intermediario y sin más demora que la necesaria para el cumplimiento de las operaciones de transmisión de las formalidades administrativas de la Aduana, Consumos, Policía u otras.

Artículo 22.

Las disposiciones del artículo 20 serán igualmente aplicables, tanto al tráfico nacional como al tráfico internacional por ferrocarril, a las mercancías detenidas en un puerto, sin que se tome en consideración el pabellón bajo el cual hayan sido importadas o vayan a ser exportadas.

Artículo 23.

Los Estados contratantes se esforzarán en promover el establecimiento de tarifas internacionales en toda la medida de las necesidades del tráfico internacional que puedan satisfacerse razonablemente. Facilitará la adopción de todas las medidas que tengan por efecto, aun fuera de las tarifas internacionales, hacer posible el rápido cálculo de los gastos de transporte en las corrientes de tráfico más importantes.

Artículo 24.

Los Estados contratantes se esforzarán en obtener la unificación de la forma de presentación de las tarifas tanto internacionales como nacionales, especialmente en lo que concierne a los grupos de territorios contiguos, con objeto de hacer más sencilla la aplicación de dichas tarifas para el tráfico internacional.

QUINTA PARTE

Acuerdos financieros entre Administraciones en sus relaciones con los intereses del tráfico internacional.

Artículo 25.

Los acuerdos de orden financiero entre Administraciones de ferrocarriles deberán prestarse a un funcionario suficientemente eficaz para no suscitar ninguna molestia en la ejecución del tráfico internacional y, en particular, en la aplicación del contrato único de transporte.

Artículo 26.

En lo que concierne a los ingresos de los ferrocarriles, habrán de tenerse en cuenta en tales acuerdos principalmente las disposiciones siguientes:

a) Reglas relativas al derecho de cada Administración de percibir la parte que le corresponda del crédito del ferrocarril.

b) Reglas relativas a la responsabilidad de la Administración que haya descuidado efectuar un ingreso a su cargo.

c) Disposiciones que hayan de adoptarse para asegurar la exactitud de la contabilidad cuando unas Administraciones confían a otras el establecimiento de dicha contabilidad.

d) Disposiciones relativas a los

arreglos financieros entre Administraciones que tengan por efecto reducir, en toda la medida permitida por las circunstancias, los movimientos de fondo exigidos por dichos arreglos.

Artículo 27.

En lo que concierne a las sumas que el ferrocarril hubiere pagado a sus usuarios, las disposiciones que habrán de tenerse en cuenta en los acuerdos entre Administraciones de ferrocarriles serán especialmente las siguientes:

a) Reglas relativas al recurso de la Administración que hubiere pagado una indemnización contra las demás Administraciones que hayan concurrido a dicho transporte.

b) Disposiciones relativas a la determinación de las responsabilidades de las diversas Administraciones o a las responsabilidades que acepten considerar como comunes.

c) Disposiciones relativas al recurso entre Administraciones cuando una de ellas acuerde reembolsar un exceso percibido sobre el importe del crédito del ferrocarril.

d) Reglas relativas a la aceptación por otras Administraciones de las decisiones judiciales dictadas contra una Administración que le hayan obligado a pagar una cantidad.

Artículo 28.

Cuando surgieren dificultades por el hecho de la situación de los cambios y constituyeren un serio obstáculo para el tráfico internacional, se adoptarán medidas con objeto de atenuar en todo lo posible dichos inconvenientes.

Toda Administración de ferrocarriles expuesta al riesgo de sufrir sensibles pérdidas en el saldo de cuentas con motivo de las variaciones del cambio, podrá cubrirse percibiendo una prima, que se fijará en un tanto razonable en relación con dicho riesgo. Los acuerdos concertados entre Administraciones de ferrocarriles podrán prever tipos de cambio fijos a reserva de revisiones periódicas.

Se adoptarán medidas para impedir, en cuanto sea posible, toda especulación abusiva a que pudieran entregarse los intermediarios en las operaciones resultantes de la situación de los cambios.

SEXTA PARTE

Disposiciones generales.

Artículo 29.

Se podrá excepcionalmente faltar, y esto por un término tan limitado como sea posible, a las disposiciones del presente Estatuto por medidas particulares o generales que cada uno de los Estados contratantes se viere obligado

a adoptar en caso de graves acontecimientos que afecten a la seguridad del Estado o a los intereses vitales del país; en la inteligencia de que los principios del Estatuto deberán ser observados en toda la medida de lo posible.

Artículo 30.

Ninguno de los Estados contratantes estará obligado, por el presente Estatuto, a asegurar el tránsito de los viajeros cuya entrada en sus territorios estuviera prohibida, así como de las mercancías de determinada categoría cuya importación estuviera vedada, ya por razón de sanidad o de seguridad pública, ya como precaución contra las enfermedades de los animales o de las plantas.

En lo que concierne a los transportes que no sean en tránsito, ninguno de los Estados contratantes estará obligado por el presente Estatuto a asegurar el transporte de los viajeros cuya entrada en sus territorios estuviere prohibida, o de las mercancías cuya importación o exportación esté vedada en virtud de las leyes nacionales.

Cada Estado contratante tendrá el derecho de adoptar, por una parte, las medidas de precaución necesarias relativas al transporte de mercancías peligrosas o asimiladas; en la inteligencia de que tales medidas no deberán tener por efecto establecer distinciones contrarias a los principios del presente Estatuto; y por otra, las medidas de policía general, incluso las de policía de los emigrantes.

Nada en el presente Estatuto podría tampoco afectar a las medidas que cualesquiera de los Estados contratantes está o pudiera estar obligado a adoptar, en virtud de Convenios internacionales generales de los cuales es parte, o que pudieren concertarse ulteriormente, en particular, aquellos últimos bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, relativos al tránsito, exportación e importación de una categoría determinada de mercancías, tales como el opio u otras drogas dañinas, y las armas o producto de pesquerías, o bien de Convenios generales que tuvieren por objeto prevenir toda infracción a los derechos de propiedad industrial, literaria o artística, o que se refiriesen a las marcas falsificadas, falsas indicaciones de origen u otros métodos de comercio desleal.

Artículo 31.

El presente Estatuto no impone a ninguno de los Estados contratantes obligaciones nuevas, como resultado de las presentes estipulaciones, para facilitar el transporte de los súbditos de un Estado no contratante o de sus equi-

pajes, ni de mercancías, coches y vagones que tengan como Estado de procedencia o de destino un Estado no contratante.

Artículo 32.

El presente Estatuto no determina los derechos y deberes de los beligerantes y los neutrales en tiempo de guerra. Sin embargo, subsistirá en tiempo de guerra en la medida compatible con dichos derechos y deberes.

Artículo 33.

El presente Estatuto no implica de manera alguna el abandono de facilidades mayores que las resultantes de sus disposiciones y que hubieren sido concedidas en condiciones compatibles con sus principios al tráfico internacional por ferrocarril. No implica tampoco la prohibición de concederlas análogas en lo sucesivo.

Artículo 34.

Conforme al artículo 23 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, cualquier Estado contratante que pueda invocar válidamente contra la aplicación de una cualquiera de las disposiciones del presente Estatuto, en todo o en parte de su territorio, una grave situación económica resultante de las devastaciones cometidas en su territorio durante la guerra de 1914-1918, se considerará como dispensada temporalmente de las obligaciones resultantes de la aplicación de la susodicha disposición; en la inteligencia de que los principios del presente Estatuto deberán ser observados en toda la medida posible.

Artículo 35.

Si surgiere una diferencia entre dos o más Estados contratantes a propósito de la interpretación o de la aplicación del presente Estatuto, y si dicha diferencia no pudiere ser resuelta, bien directamente entre las Partes, bien por cualquier otro medio de solución amigable, las Partes podrán, antes de recurrir a cualquier procedimiento de arbitraje o a una decisión judicial, someter la diferencia, para informe consultivo, al órgano que se hallare instituido por la Sociedad de las Naciones como órgano consultivo y técnico de los Miembros de la Sociedad, en lo que concierne a las comunicaciones y al tránsito. En caso de urgencia, un informe provisional podrá recomendar cualquier medida provisional destinada especialmente a devolver al tráfico internacional las facilidades de que gozaba antes del acto o del hecho que hubiere dado lugar a la diferencia.

Si la diferencia no pudiera resolverse por uno cualquiera de los procedimientos indicados en el párrafo

precedente, los Estados contratantes someterán su litigio a un arbitraje, a menos que no hubieren decidido o decidan, en virtud de un acuerdo entre las partes, llevarlo ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional,

Artículo 36.

Si el asunto fuere sometido al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, se resolverá en las condiciones señaladas por el artículo 27 del Estatuto de dicho Tribunal.

En caso de arbitraje, a menos que las partes decidan otra cosa, cada parte designará un árbitro y el tercer Miembro del Tribunal arbitral será escogido por los árbitros, o si estos últimos no pueden entenderse, se nombrará por el Consejo de la Sociedad de las Naciones de la lista de asesores para los asuntos de comunicaciones y tránsito mencionados en el artículo 27 del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional. En este último caso, el tercer Miembro se escogerá con arreglo a las disposiciones del penúltimo párrafo del artículo 4.º y del primer párrafo del artículo 5.º del Pacto de la Sociedad.

El Tribunal arbitral juzgará sobre la base del compromiso convenido de común acuerdo por las partes. Si las partes no han podido ponerse de acuerdo, el Tribunal arbitral, estatuyendo por unanimidad, fijará el compromiso, previo examen de las peticiones formuladas por las partes; en el caso en que la unanimidad no se obtuviera, se estatuirá por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, en las condiciones señaladas en el párrafo precedente. Si el compromiso no determinare el procedimiento, el Tribunal arbitral lo fijará por sí mismo.

En el transcurso del procedimiento de arbitraje y a menos de que figuren en el compromiso disposiciones en contrario, las partes se comprometen a llevar ante el Tribunal Permanente de Justicia Internacional toda cuestión de derecho cuya previa solución estimare el Tribunal, a petición de una de las partes, necesaria para el arreglo de la diferencia.

Artículo 37.

Los Estados contratantes facilitarán la conclusión de Convenios particulares con objeto de facilitar la ejecución de las disposiciones del presente Estatuto, cuando los Convenios existentes no resulten suficientes a este efecto,

Artículo 38.

Las disposiciones del presente Estatuto podrán extenderse, por medio de Convenios particulares, a Empresas de transporte por cualquier vía dis-

tinta de la férrea, especialmente en tanto que dichas Empresas intervengan para completar un transporte por ferrocarril.

Dichas Empresas estarán entonces sometidas a todas las obligaciones impuestas y revestidas de todos los derechos reconocidos al ferrocarril por el presente Estatuto.

Sin embargo, los Convenios particulares previstos en el primer párrafo podrán admitir toda clase de derogaciones del presente Estatuto que pudieran resultar de las diferentes modalidades de transporte. En particular, en lo que concierne al contrato aplicable a un transporte internacional que utilicen la vía férrea y la vía marítima, dichas derogaciones podrán prever la aplicación del derecho marítimo en el recorrido por mar.

Artículo 39.

A falta de aplicación de los Convenios particulares previstos en el artículo 38, se le darán facilidades razonables al movimiento de las corrientes de transporte que utilicen la vía férrea y otra vía distinta, como la vía marítima.

Artículo 40.

Los Estados contratantes se comprometen a introducir en aquellos Convenios existentes que contradijesen las disposiciones del presente Estatuto, cuando las circunstancias lo hicieren posible, y, por lo menos, en el momento de la expiración de dichos Convenios, todas las modificaciones destinadas a ponerlos en armonía con aquellas que consientan las condiciones geográficas, económicas o técnicas de los países o regiones que son objeto de dichos Convenios.

Artículo 41.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 24 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, todos los servicios u oficinas, creados o que deban crearse en virtud de los Convenios internacionales, cuyo objeto es o fuera facilitar el arreglo entre Estados de cuestiones relativas a los transportes por vías férreas, se considerarán como procediendo del mismo espíritu que los órganos de la Sociedad de las Naciones y como prolongando dentro de su propio ámbito, con objeto de la ejecución del presente Convenio, la acción de los órganos de la Sociedad, y, por consiguiente, cambiarán con los servicios competentes de la Sociedad todos los informes útiles concernientes al ejercicio de su misión de cooperación internacional.

Artículo 42.

Los Estados contratantes tomarán

todas las medidas necesarias para que se comuniquen a la Sociedad de las Naciones cualesquiera informaciones que faciliten a los organismos de la Sociedad el cumplimiento de las obligaciones que les incumbe en vista de la aplicación del presente Convenio.

Artículo 43.

Queda entendido que el presente Estatuto no deberá interpretarse como regulando en cualquier forma que sea los derechos y obligaciones "inter se" de territorios que formen parte o estén colocados bajo la protección de un mismo Estado soberano, aunque dichos territorios tomados individualmente sean o no Estados contratantes.

Artículo 44.

Nada en los precedentes artículos podrá interpretarse como afectando en cualquier forma que sea los derechos u obligaciones de todo Estado contratante en su calidad de miembro de la Sociedad de las Naciones.

PROTOCOLO DE FIRMA DEL CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE VÍAS FÉRREAS

En el momento de proceder a la firma del Convenio sobre el régimen internacional de vías férreas, ultimado con fecha de hoy, los infasceritos, debidamente autorizados, han convenido en lo que sigue:

1.º Queda entendido que toda diferencia de trato entre pabellones, fundada exclusivamente en la consideración del pabellón, deberá considerarse como indiferencia de trato de carácter malévolo en el sentido de los artículos 4.º y 20 del Estatuto sobre el régimen internacional de vías férreas.

2.º En el caso de que un Estado o territorio al cual no se aplique el Convenio tuviere el mismo pabellón o la misma nacionalidad que un Estado contratante, dicho Estado o dicho territorio no podrá prevalerse de ningún derecho asegurado por el presente Estatuto al pabellón o a los nacionales de los Estados contratantes.

El presente Protocolo tendrá las mismas fuerza, valor y duración que el Estatuto ultimado con fecha de hoy y del que deberá ser considerado como parte integrante.

Hecho en Ginebra el 9 de Diciembre de 1923.

Este Convenio y Protocolo han sido ratificados por España y depositada la ratificación en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones con fecha 15 de Enero último.

A su vez ha sido ratificado por los siguientes países:

Alemania, 5 Diciembre de 1927; Austria, 20 Enero de 1927; Bélgica, 16 Mayo de 1927; Imperio Británico, 29 Agosto de 1924; Nueva Zelanda, 1 Abril de 1925; India, 1 Abril de 1925; Dinamarca, 27 Abril de 1926; Ciudad libre de Danzing, 7 Enero de 1928; Estonia, 21 Septiembre de 1929; Grecia, 6 Marzo de 1929; Hungría, 21 Marzo de 1929; Japón, 30 Septiembre de 1926; Noruega, 24 Febrero 1926; Países Bajos, 22 Febrero de 1928; Polonia, sin fecha; Rumania, 23 Diciembre de 1925; Siam, 9 Enero de 1925; Suecia, 15 Septiembre de 1927; Suiza, 23 Octubre de 1926.

Con arreglo al artículo 6.º el Convenio entró en vigor el 23 de Marzo de 1926 luego que hubo sido ratificado por cinco Estados signatarios (Gran Bretaña, Siam, Nueva Zelanda, India y Rumania).

Con arreglo al mismo artículo y con posterioridad a su entrada en vigor, surtirá efectos en lo que concierne a los nuevos Estados que lo han ratificado, noventa días después del recibo de la ratificación, es decir, con respecto a España, a partir del 1.º de Abril de 1930.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 921.

A propuesta del Ministro de Marina y por servicios especiales prestados a la misma en ocasión de la visita del crucero "Königsberg" al puerto de Barcelona,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada alemana Sr. Walter Hugo Günther Theodor Gladisch.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 113.

Excmo. Sr.: Existiendo vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso en el expresado Cuerpo, por reunir las condi-

ciones reglamentarias, a los siguientes Porteros quintos excedentes:

Laureano Bayón Muñiz, procedente del Ministerio de Instrucción pública, destinándosele a la Real Academia de Medicina de La Coruña. Tiene su domicilio en Oviedo, calle Daoiz y Velarde, núm. 4, segundo A.

Mauricio Villajosana Biel, procedente del Ministerio de la Gobernación, destinándosele a la Delegación de Hacienda de Barcelona. Tiene su domicilio en San Adrián del Besós, calle Guimerá, núm. 3.

Luis Fernández Díaz, procedente del Ministerio de Justicia y Culto, destinándosele a la Delegación de Hacienda de Tarragona. Tiene su domicilio en la calle Caballeros, 2, en Tarragona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 25 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de Hacienda e Instrucción pública, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 114.

Excmo. Sr.: Vistos los escritos dirigidos a esta Presidencia por distintos Departamentos ministeriales y Centros de ellos dependientes, interesando se fijen plantillas de Porteros o aumento en las mismas, por demandarlo imperiosas necesidades del servicio, y resultando del detenido examen de las peticiones que aparecen debidamente tramitadas y con justificación suficiente a las peticiones que se formulan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien asignar a los Centros que a continuación se expresan las plantillas de Porteros que a cada uno se indican:

CENTROS

	PLANTILLA QUE SE ASIGNA	AUMENTO EXPERIMENTADO
Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puerto.	6	2
Jefatura Seguridad Barcelona.....	16	3
Ministerio de Justicia y Culto.....	22	2
Tribunal Económicoadministrativo Central.....	4	1
Ordenación de Pagos Ministerios Justicia y Gobernación	3	1
Delegación de Hacienda de Castellón.....	6	1
Aduana de Ibiza.....	1	1
Aduana de Santander.....	11	1
Delegación de Hacienda de Cáceres.....	6	1
Instituto Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera.	4	1
Idem id. de Jaén.....	4	1
Idem id. de Santander.....	5	1
Escuela Artes y Oficios de Madrid.....	17	2
Idem id. de Sevilla.....	4	1
Universidad de Barcelona.....	48	3
Museo del Greco, de Toledo.....	3	1
Biblioteca Facultad Medicina, de Madrid.....	4	1
Museo de Reproducciones Artísticas.....	7	2
Ministerio de Instrucción pública.....	42	4
Escuela de Comercio de Cádiz.....	3	1
Biblioteca popular "José Acuña", de esta Corte.....	2	2
TOTAL.....		33

quedando, por tanto, aumentada la plantilla global definitiva del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles en número de 33.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de esta Presidencia.

Núm. 115.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y Real decreto de esta Presidencia de 26 de Noviembre del año 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso las siguientes plazas:

- Estación Agropecuaria de Hermosa, Solares (Santander), una.
- Oficina de Correos de Burgos, una.

Escuela de Veterinaria de León, una. Delegación del Gobierno en Mahón, una.

- Aduana de Les, una.
- Gobierno civil de Palencia, una.
- Delegación de Hacienda, dos.
- Sección Agronómica de Jaén, una.
- Catastro de Rústica de Palencia, una.

Los solicitantes elevarán sus instancias a esta Presidencia por conducto de sus Jefes inmediatos, terminando el plazo de admisión de las mismas veinte días después de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y siendo adjudicadas las vacantes indicadas por rigurosa antigüedad dentro de las categorías de los Porteros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de esta Presidencia.

Núm. 116.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y Real decreto de 26 de Noviembre de 1929 (GACETA del 27),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncien a concurso de méritos las siguientes plazas entre el citado personal:

- Museo Nacional del Prado, dos.
- Museo Arqueológico de Valladolid, una.
- Universidad Central, una.
- Idem de Barcelona, dos.
- Idem de Granada, una.
- Idem de Salamanca, una.
- Idem de Sevilla, una.
- Idem de Santiago, una.
- Idem de Valencia, una.
- Idem de Valladolid, una.
- Instituto de Barcelona, una.
- Idem de Murcia, una.
- Idem de Salamanca, una.
- Biblioteca Popular de Chamberí, una.

Los solicitantes dirigirán sus instancias por conducto de sus Jefes inmediatos, y con el informe de éstos, a los referidos Centros, los cuales propondrán a esta Presidencia el solicitante que a su juicio reúna mejores condiciones para el cargo.

El plazo de admisión de instancias será de veinte días, a contar del de la inserción de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 216.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Camós y Vidal, Secretario de gobierno de la Audiencia de Oviedo; teniendo en cuenta el informe favorable del Presidente de dicha Audiencia y de conformidad con lo prevenido en los artículos 3.º y 6.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Secretario de gobierno de sa Audiencia, vacante por haber sido también trasladado a otro destino D. Manuel Díaz Andeyro, nombrado para dicho cargo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 217.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el artículo 545 de la ley Orgánica del Poder judicial, ha tenido a bien nombrar Oficial de Sala de esa Audiencia, vacante por traslado de D. Ricardo San Román, a D. Luis de Castro Correa, Abogado, Oficial segundo de Sala de Audiencia provincial, excedente, que figura propuesto en la terna formulada por esa Sala de gobierno.

De Real orden, con devolución de los expedientes de los otros propuestos, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 218.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Estatuto orgánico del personal de Porteros de 25 de Abril de 1928 y en el 49

del de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a José Espasandín Ramos, Portero segundo con destino en este Ministerio, debiendo cesar el día 29 del corriente mes, en que cumple la edad de sesenta y siete años.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 219.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y con lo prevenido en la Real orden de este Ministerio de 24 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, de término, en la provincia de Cádiz, vacante por promoción de D. José Antonio Rueda, a D. José Domenech Marín, Juez de primera instancia de término en situación de cesante.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 220.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga, de término en dicha provincia, vacante por promoción de D. Pedro Palomeque, a D. José Martínez de Federico, Juez de primera instancia, de término, que sirve el de Santo Domingo, de la misma capital.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 221.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga, de término, en dicha provincia, vacante por haber sido también trasladado D. José Martínez, a D. José Miura Casas, Juez de primera instancia, de término, que sirve el de Vélez-Málaga.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 222.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Carlos Calamita, a D. Francisco Bocanegra y Villalba, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el Juzgado de Estepona y ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, destinándole a servir el Juzgado de Vélez-Málaga, de ascenso, en la provincia de Málaga, vacante por traslación de D. José Miura.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 223.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Estepona, de entrada, en la provincia de Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco

Bocanegra, a D. Joaquín María Polonio y Calvente, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Vitigudino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 224.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Vitigudino, de entrada, en la provincia de Salamanca, vacante por traslación de D. Joaquín María Polonio, a D. Agustín Bernardino Puente Veloso aspirante a la Judicatura con el número 15 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 225.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno tercero a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Pedro Palomeque, a D. Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado del distrito de Occidente, de Gijón, de término, de esa provincia, y ocupa el número uno en el escalafón de antigüedad de servicios en la Carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, cuyo funcionario continuará sirviendo el mismo Juzgado que desempeña en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Número 226.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, de Alicante, de término, en la provincia de su nombre, vacante por promoción de don Francisco Arias, a D. Francisco Soriano Carpena, Juez de primera instancia, de término, que sirve el de La Bisbal.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 227.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso en la vacante producida por haber sido también promovido D. Antonio Bruyol, a D. Luciano de Sande y López, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el Juzgado de Hervás y ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, destinándole a servir el Juzgado de La Bisbal, de ascenso, en la provincia de Gerona, vacante por traslación de don Francisco Soriano.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 228.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del

Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Hervás, de entrada, en esa provincia, vacante por promoción de don Luciano de Sande, a D. José Fernández Hernando, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Logrosán.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 229.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Logrosán, de entrada, en esa provincia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Fernández a D. Victoriano Barquero y Barquera, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Orcera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 230.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 39, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Orcera, de entrada, en la provincia de Jaén, vacante por traslación de don Victoriano Barquero, a D. José María Haro Salvador, aspirante a la Judicatura, con el número 14 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 231.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Francisco Arias, a D. Antonio Bruyel Martínez, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Briviesca y ocupa el número uno en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, destinándole a servir el Juzgado de Reus, de término, en la provincia de Tarragona, vacante por promoción de D. Manuel Montero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 232.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por excedencia de D. Fructuoso Cid, a D. Francisco Iguerravide Cordero, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el Juzgado de Medinasiona y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, destinándole a servir el Juzgado de primera instancia de Briviesca, de ascenso, en esa provincia, vacante por haber sido también promovido D. Antonio Bruyel.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 233.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, ar-

tículo 39, del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la Ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Medinasiona, de entrada, en la provincia de Cádiz, vacante por promoción de D. Francisco Iguerravide, a D. Antero Rodríguez Martín, aspirante a la Judicatura con el número 17 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 234.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Manuel Montero, a D. Carlos Calamita y Rui-Wamba, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Medina del Campo y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, destinándole a servir el Juzgado de Soria, de término, en la provincia de su nombre, vacante por excedencia de D. Manuel Vives.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 235.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, de ascenso, en esa provincia, vacante por promoción de D. Carlos Calamita, a D. Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de primera ins-

tancia de ascenso, que sirve el de Cervera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 236.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Obdulio Siboni, a D. Emilio Bermúdez Trasmonte, Juez de primera instancia de entrada que sirve el Juzgado de Ribadavia y ocupa el número 1 en el Escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial, destinándole a servir el Juzgado de Cervera, de ascenso, en la provincia de Lérida, vacante por traslación de D. Eduardo Ibáñez.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 237.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Ribadavia, de entrada, en la provincia de Orense, vacante por promoción de D. Emilio Bermúdez, a D. Eugenio Martínez-Conde y García, Aspirante a la Judicatura con el número 12 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 238.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Sacedón, de entrada, en la provincia de Madrid, con carácter interino, vacante por excedencia de don Fructuoso Cid, a D. Carlos Martín Martínez, Juez de primera instancia de entrada que sirve el de Borjas Blancas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 239.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Borjas Blancas, de entrada, en la provincia de Lérida, vacante por traslación de D. Carlos Martín, a D. Angel Cano y Sáinz Trápaga, Juez de primera instancia de entrada en situación de excedente que ha solicitado su reingreso y ha obtenido informe favorable para ello del Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 240.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Castro del Río, de entrada, en la provincia de Córdoba, vacante por excedencia de D. Angel Gallego, a don Rafael González de Lara, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Bermillo de Sayago.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 241.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, y en el de 9 de Abril del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien nombrar para la plaza de categoría de Juez de entrada, vacante por excedencia de D. Manuel Vives, a don Carlos Lara Guerrero, Juez de primera instancia, de entrada, en situación de excedencia, que pasará a servir el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, de entrada, en la provincia de Zamora, vacante por traslación de D. Rafael González.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 242.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, de entrada, en esa provincia, vacante por haber sido también trasladado D. Rufo Jesús González, a D. Luis López Ortiz, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Alburquerque.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 243.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Alburquerque, de entrada, en la provincia de Badajoz, vacante por

haber sido también trasladado D. Luir López, a D. Rufo Jesús González López, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Nava del Rey.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 59

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José González García, residente en Cabezón de la Sal (Santander), en súplica de que se ordene la devolución de 150 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago número 716, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 462 del vigente Reglamento de Reclutamiento, para que pudiera emigrar el hijo del recurrente, Jesús González Junco, y estando comprendido el caso en el artículo 463 del mencionado Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y disponer que por la expresada Delegación de Hacienda se devuelva dicho importe a la persona que efectuó el ingreso o a la que tenga su representación legal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta Región.

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 60.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Capitán Médico D. Enrique Blasco Salas, con destino en el Regimiento Cazadores Calatrava, practique en los días 29 y 30 de Abril próximo el reconocimiento de los mozos residentes en el Consulado de Tarbes, quedando en este sentido ampliada la Real orden circular de 5 del actual (D. O. número 53), nombrando a dicho Capitán Médico para practicar el reconocimiento de mozos residentes en las demarcaciones consulares del Mediodía de Francia, con derecho a los devengos que en ella se citan.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señor...

Núm. 61.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional remitida por la Comisión asesora del Ministerio de Justicia y Culto, correspondiente al cuarto trimestre de 1929, a favor de los reclusos que figuran en la siguiente relación que da principio con Roberto Cereceda Gutiérrez y termina con Francisco Mata Navarro, condenados todos por los Tribunales del fuero del Ejército.

Teniendo en cuenta que dichos penados se encuentran en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener los beneficios de libertad condicional, y que en la tramitación de los expedientes se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y siguientes del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928 y Real orden circular de 20 de Agosto último (C. L. núm. 27),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el respectivo Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en dicha relación y por lo que hace a las penas que en la misma se determinan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

BERENGUER

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Prisión Central de Burgos.

Roberto Cereceda Gutiérrez, condenado a la pena de cuatro años de reclusión por el delito de malversación de caudales.

Prisión Central de Figueras.

Victoriano Domínguez Alfonso, condenado a la pena de muerte, conmutada por la de cadena perpetua, por el delito de asesinato.

Prisión Central de Cartagena.

Lorenzo Damimáu Coll, condenado a la pena de cuatro años de prisión militar correccional por el delito de desertión.

Reformatorio de Adultos, de Ocaña.

Manuel Fernández Martínez, condenado a la pena de seis años y un día de prisión militar mayor por el delito de abandono de servicio.

Francisco Mata Navarro, condenado a la pena de doce años y un día de reclusión temporal por el delito de homicidio.

Madrid, 26 de Marzo de 1930.—Benguier.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 235.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Golayo de la Torriente, Oficial de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Núm. 236.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Manuel Escobar Gómez, propietario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Totana a Murcia, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 393,95, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 32,82:

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en 30 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y

para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Manuel Escobar Gómez, propietario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Totana a Murcia, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 30 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1930.

P. D.,
BAS

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 329.

Excmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por entidades y aficionados taurinos referentes a modificaciones en el articulado del Reglamento vigente por que se rigen las corridas de toros, novillos y becerros, de 9 de Febrero de 1924, y a propuesta de esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se designe una Comisión que estudie y proponga la confección de un nuevo Reglamento que comprenda todo cuanto se relacione con los espectáculos taurinos. Dicha Comisión será presidida por V. E., y

formarán parte de la misma, como Vocales, un ganadero de reses bravas, un representante de la "Nueva Asociación de Empresas de Toros de España", un matador de toros, un picador, un banderillero, un revistero taurino, un Veterinario, un abonado de la Plaza de Toros de Madrid y un funcionario de la Dirección general de Seguridad, que actuará como Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Seguridad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 330.

Excmo. Sr.: Dictada la Real orden número 290, fecha 14 de Marzo del corriente año, para lograr la rápida constitución de las Comisiones de Ensanche de los Municipios, cuya renovación corriente, en lo que atañe a los Vocales propietarios, estaba impedida por otras disposiciones de carácter transitorio que en dicha Real orden se derogan, surge la duda expresada por varias Cámaras de la Propiedad en cuanto a si lo que dispone el artículo 17 del Reglamento de obras, bienes y servicios municipales de 1924 ha de ser aplicado a pesar de no haberseles citado en la disposición antes dicha, o si tres de los cinco Vocales propietarios han de ser designados por el procedimiento lento que establecía la Ley de 6 de Junio de 1892 y números 3.º y 4.º del Reglamento de 31 de Mayo siguiente. Planteada oficialmente por medio de la oportuna instancia de la Cámara Oficial de la Propiedad de Barcelona la consulta, por conducto del Gobernador civil, se suplica que se dicte una disposición interpretando la Real orden de 15 del corriente en el sentido de que, restablecida la vigencia de la ley de Ensanche, ha de entenderse referida a aquellas en las que no exista Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, estándose, en cuanto a aquellos Municipios en que existan tales organismos, a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de obras, bienes y servicios municipales de 1924, y que en aquellas poblaciones donde las Cámaras Oficiales de Propiedad hubiesen efectuado el nombramiento de sus Vocales de Ensanche con posterioridad al Real decreto de constitución de Ayuntamientos de 15 de Febrero último, se entenderá firme y válida la expresada designación, debiendo los Ayuntamientos darle posesión del cargo y constituir definitivamente la

Comisión municipal de Ensanche sin más dilación.

Considerando que es urgente la constitución de dichas Comisiones y que el procedimiento contenido en el artículo 17 del Reglamento de obras, bienes y servicios municipales facilitará la misma y está en vigor de momento hasta que en su día se acuerde en cuanto a la eficacia que tenga dicho Reglamento para alterar lo dispuesto en una Ley del Reino,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda con carácter de generalidad a la declaración solicitada por la Cámara Oficial de la Propiedad de Barcelona, pues en nada contradice, sino antes bien aclara y confirma el espíritu que informa la Real orden número 290 de 14 del corriente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

MARZO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

REAL ORDEN

Núm. 331.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arregio al artículo 12 de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Félix Valdés Fraga, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en esta Corte.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.

El Director general,
EMILIO MOLA

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 577.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que elevan a este Ministerio D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel y doña Leandra Moreno Sánchez, ambos del Profesorado numerario de Escuelas Normales con destino, respectivamente, en las Centrales de Maestros y

Maestras de Madrid, en súplica de que se les conceda el sueldo anual de pesetas 15.000, por tener uno y otra el número uno bis en sus respectivas escalas especiales, que tienen carácter definitivo según la Real orden de 24 de Junio de 1922:

Resultando que en el presupuesto de este Departamento, capítulo y artículo 4.º, conceptos primero y segundo, correspondiente al año anterior, se crearon dos plazas con el sueldo anual de 15.000 pesetas; una de ellas correspondiente al número uno del escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Normales y la otra al mismo número del de Profesoras numerarias, por lo que, con efectos desde 1.º de Enero de dicho año, por Reales órdenes de 22 del mismo fueron ascendidos los señores que en uno y otro escalafón ocupan los indicados números uno, o sea D. Leopoldo Elías Martínez y doña María de la Encarnación de la Rigada y Ramón, que fueron baja en la categoría inmediata inferior de 12.500 pesetas en vista de la deducción habida en la misma, según las plantillas fijadas en los indicados conceptos:

Resultando que el concepto tercero, siguiente al mencionado, "Para pago de diferencias de sueldo a los Profesores y Profesoras que figuran con números bis en los Escalafones especiales, en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Mayo de 1918 y Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1918, 10 de Febrero, 18 de Marzo y 29 de Septiembre de 1918, 19.000 pesetas", sigue figurando con la misma cantidad de 19.000 pesetas que en los anteriores presupuestos, la cual no es suficiente para estimar el aumento de sueldo solicitado:

Resultando que ambas solicitudes vienen favorablemente informadas por los Jefes de los respectivos Establecimientos docentes:

Considerando, de acuerdo con estos informes y con los preceptos indicados en el preinserto concepto tercero, que es indubitable el derecho que asiste a los interesados números uno bis en sus respectivas escalas especiales para la mejora de sueldo que piden ya que les corresponde, a este concepto, seguir la suerte de los números uno de que se ha hecho mérito ascendidos al sueldo de 15.000 pesetas:

Considerando, por tanto, que procede declarar el derecho que asiste a D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel y a doña Leandra Moreno Sánchez, con efectos desde 1.º de Enero del año anterior, al ascenso a pesetas de sueldo 15.000, y que pase así

expediente a la Sección de Contabilidad del Ministerio a los efectos correspondientes para dar efectividad a ese derecho, bien por medio de un suplemento de crédito de 5.000 pesetas, al consignado en el preinserto concepto tercero, por la diferencia entre el sueldo de 15.000 pesetas que se reconoce a los dos interesados y el de 12.000 que actualmente perciben, bien en virtud de un crédito extraordinario por la misma cantidad, toda vez que al ser alta la plaza de los interesados en la nueva categoría de 15.000 pesetas, procede declarar su baja en la de 12.500, como los otros primeros números de que se ha hecho mérito,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver de conformidad con el anterior Considerando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 578.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Conserje-Ordenanza en la Escuela Normal de Maestras de Cáceres, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la referida plaza se provea mediante concurso-examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a la Directora de la Escuela, en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima de veintitrés años y máxima de cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada si no procediera del territorio de la Audiencia.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, justificado debidamente por certificados expedidos por las Autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado, procederá V. I. a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 5.º del mencionado Real decreto, sometiéndolo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del número 4.º del Real decreto de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 579.

Ilmo. Sr.: Consignada en el artículo 14, artículo 1.º concepto 11 del presupuesto vigente la cantidad de pesetas 60.000 con destino a clases de enseñanza elemental y profesional para adultos en las Escuelas de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que continúen establecidas durante el actual ejercicio económico, en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid cuatro clases complementarias, cuyas enseñanzas comprenden el segundo grado de los señalados en el artículo 13 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922.

2.º Que estas enseñanzas las constituyan las clases siguientes:

Talla en piedra.

Talla en madera.

Metalistería.

Esmaltes.

3.º Que se encarguen de dichas enseñanzas los Maestros de Taller siguientes:

D. Ausencio Lacal, de Talla en piedra.

D. Enrique Eduardo Cañizares, de la de Metalistería.

D. Francisco Castaños, de Talla en madera.

D. Jaime García Banús, de Esmaltes.

4.º Que los expresados Maestros perciban el jornal de cuatro pesetas hora de trabajo, con la siguiente limitación: 10.000 pesetas para jornales y 15.000 pesetas para material.

5.º Que rijan para el orden de las enseñanzas las disposiciones de la Real orden de 19 de Octubre de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 580.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien conceder una prórroga de licencia de un mes, con medio sueldo, a

D. Nicolás Niño Sañz, Catedrático de Filosofía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cáceres, prórroga que se concede a partir del día 8 del mes actual, siguiendo a la terminación del mes de licencia con todo el sueldo disfrutado por el Sr. Niño en virtud de la Real orden de 7 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de enseñanza superior y secundaria.

Núm. 581.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien conceder un mes de licencia para asuntos propios al Ayudante interino de la Sección de Ciencias del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo, D. Sergio Saborido Cid, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de enseñanza superior y secundaria.

Núm. 582.

Ilmo. Sr.: Creada por Real orden de 28 de Enero último una Auxiliaría de la Sección de Letras en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Cáceres;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para ocuparla al Ayudante más antiguo de la Sección y Centro, D. José Blázquez Marcos, con el carácter de Auxiliar repetidor y haber anual de 1.500 pesetas, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 31 de Enero de 1919 y Real orden de 31 de Diciembre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de enseñanza superior y secundaria.

Núm. 583.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Antonio Álvarez Linera y Grimod, Catedrático

de Filosofía de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, en situación de excedencia voluntaria, en solicitud de ingreso:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda el ingreso al Sr. Alvarez ue Linera, como se solicita, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de Cátedra de Filosofía en Institutos nacionales, con excepción de los de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de enseñanza superior y secundaria.

Núm. 584.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones alegadas por el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto admitir la renuncia que de su cargo de Secretario del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Guadalajara tiene presentada D. Pablo Martín González, Catedrático del mismo Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de enseñanza superior y secundaria.

Núm. 585.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1893,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Derecho penal, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna:

Presidente.

D. Antonio Royo y Villanova, Catedrático de la Facultad de Derecho y ex Consejero de Instrucción pública.

Vocales.

D. Inocencio Jiménez Vicente, titular de la asignatura.

D. Eugenio Cuello Calón, titular de la asignatura.

D. Luis Jiménez Asúa, titular de la asignatura.

Suplentes.

D. Enrique de Benito y de la Llave.
D. Antonio Mesa y Moles.

D. Federico Castejón y Martínez de Arizala.

D. Mariano Ruiz Fimes y García.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Relación de los propuestos por las Universidades, que se hace público conforme dispone el Real decreto de 18 de Mayo de 1923:

D. Luis Mendizábal, D. Quintiliano Saldaña, D. Luis Jiménez Asúa, don Inocencio Jiménez Vicente, D. José A. Rodríguez Muñoz, D. Eugenio Cuello Calón, D. Antonio Mesa Moles, D. José Antón Oneca, D. Isaias Sánchez, don Mariano Ruiz-Funes, D. José Escobedo, D. Rafael Pina, D. José Gascón, D. Enrique de Benito, D. Vicente de Mendoza, D. Pablo Isaac Rovira, don Federico Castejón y D. Antonio Royo.

Núm. 586.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a D. Baldomero Argente la renuncia que presenta del cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores de Lengua francesa, vacantes en los Institutos nacionales de Avila, Calatayud, Lugo, Tortosa y Zafra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 587.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 5 de Mayo de 1915, que regulaba la inversión de los fondos recaudados en metálico por las Juntas Económicas de las Universidades, fué aplicada a los Institutos por Real orden de 20 de Febrero de 1923. En virtud de dicha disposición, podían percibir los Directores y Secretarios, como remuneración por su labor administrativa, una gratificación que no excediera de la cuarta parte de su sueldo. La Real orden de 7 de Julio de 1927, modificada por orden de la Dirección general, fecha 10 de Septiembre de 1927, concedió a los Directores y Secretarios, en vez de la antes citada, una gratificación de 100 pesetas por

cada 1.000 inscripciones de matrícula. Esta disposición ha producido resultados perturbadores, en el sentido de mermar injustificadamente las percepciones de dichos funcionarios, rebajándolas muchas veces a cuantías inferiores a las que corresponden a los empleados administrativos a sus órdenes.

En virtud de las razones aducidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden sin efecto las disposiciones de 7 de Julio de 1927 y 10 de Septiembre del mismo año, en lo que se refiere a Directores y Secretarios, y vuelvan a estar vigentes los preceptos de la Real orden de 20 de Febrero de 1923, que se refiere a la inversión de los fondos recaudados en metálico por las Juntas Económicas de los Institutos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1930.

TORMO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 74.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Enriquez de Luna, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real declarando la necesidad de ocupación de una finca de su propiedad sita en término municipal de Alcázar de San Juan, expropiada con motivo de las obras de construcción del trozo octavo de la carretera de Bonillo a Madrudejos; y

Resultando que el escrito recurriendo tuvo entrada en este Ministerio el 26 de Diciembre de 1927, y remitido a informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, lo devuelve informado en 27 de Febrero de 1928, sin que a partir de esa fecha se haya tramitado ninguna diligencia en el mismo por el Negociado de Construcción de Carreteras, que lo ha remitido al de Expropiaciones por acuerdo directivo de 22 de Enero último.

Examinado el expediente y visto el Real decreto de este Ministerio de 15 de Febrero de 1913 (GACETA del 16 del mismo mes).

Considerando que el artículo 1.º del invocado Real decreto dispone que todo expediente que a partir de la última resolución administrativa dictada en el mismo lleve más de un año

sin ulterior tramitación, se declarará caducado y se archivará, precepto de manifiesta aplicación al presente caso, toda vez que ni por el interesado ni por la Administración se instó tramitación alguna en el mismo a partir de Febrero de 1928, hallándose, por lo tanto, incurso en caducidad y procediendo a su archivo, con pérdida para el interesado de todos los derechos que a su favor pudieran derivarse de la petición, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, que podrá utilizar contra la declaración de caducidad, bien ante el Tribunal Supremo, según proceda,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar la caducidad y archivo del expediente incoado por D. Ramón Enriquez de Luna al recurrir contra providencia del Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real decretando la necesidad de ocupación de la zona del recurrente con motivo de la construcción del trozo octavo de la carretera de Bonillo a Madridejos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1930.

MATOS

Señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

COMISION OFICIAL DEL MOTOR Y DEL AUTOMOVIL

DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las industrias.

(Real orden de 15 de Diciembre de 1928.)

1.º Peticionario: D. Francisco Arizgo Gómez, Vicepresidente del Consejo de Administración de La Hispano.

2.º Industria: Fabricación de automóviles.

3.º Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios para la importación del siguiente material:

25 acoplamientos regulables Bosch para el cono 15 mm. por un lado y el eje de 17 mm por otro.

Un torno semi-automático mandado por manivela, para trabajos a la barra y al mandil. Cabezal monopolea, con tren de engranajes mandado por manivela de las velocidades del eje central. Eje central perforado para paso de barra y dispuesto con pinzas y alimentador automático de barra, mandado por manivela. Diez avances automáticos en la torneta revolver y diez avances automáticos en el carro transversal. Disparo automático de las seis

posiciones de la torreta y retroceso rápido de la misma.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la inserción del presente anuncio, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, concretando las características, precios, plazos de entrega, etc., del material o maquinaria españoles que pudieran reemplazar al que se desee importar, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil (San Agustín, número 5).

Madrid, 26 de Marzo de 1930.—El Presidente, A. Kindelán.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica haber sido depositado en dicha Oficina, con fecha 4 de Marzo del corriente, el instrumento de ratificación por parte del Gobierno alemán del Convenio internacional relativo a indemnización por paro en caso de naufragio, adoptado con fecha 9 de Junio de 1920 por la Conferencia internacional del Trabajo, en su tercera reunión de Ginebra; en la inteligencia de que, con arreglo al artículo 7.º del Convenio, entrará en vigor para dicho país en la misma fecha de su registro en la Sociedad de las Naciones, que es la anteriormente indicada.

Lo que se hace público para conocimiento general y en último término a la GACETA DE MADRID de fecha 20 de Noviembre próximo pasado.

Madrid, 26 de Marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica haber sido depositado en dicha Oficina el instrumento de ratificación por parte del Gobierno de Estonia del Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, firmado en Ginebra el 30 de Septiembre de 1921.

Lo que se hace público para conocimiento general y en referencia en último término a la GACETA DE MADRID de fecha 18 de Febrero próximo pasado.

Madrid, 26 de Marzo de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRAFICO DE LA ARMADA

Avisos a los navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0º a 360º a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro se dan desde el mar, es decir desde el buque; las

demás desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

DEL NUMERO 337 AL 375

GOLFO DE BOTHNIA, FINLANDIA, COSTA W.—Bottenvik. — Barco-faro Helsingkallan.—Cambio en la característica de la luz.—Nachrichten für Seefahrer, núm. 685. Berlín, 1930.

Núm. 337.—Situación.—Latitud: 63º 36' 45" N.—Longitud: 21º 49' 10" E.

Detalles.—La luz fija blanca del barco-faro "Helsingkallan" ha sido cambiada a relámpago blanco.

(Aviso número 337, 21 de Marzo de 1930.)

List of Lights, Part. III, 1929, número 1.606.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.300, 2.252 y 259.

B. H. I. Carta finlandesa núm. 5-FI. GOLFO DE FINLANDIA, FINLANDIA, COSTA S.—Aeggskær.—Pellinge. —

Estación de Prácticos trasladada temporalmente. — Nachrichten für Seefahrer, núm. 686. Berlín, 1930.

Núm. 338.—Situación.—Latitud: 60º 12' 15" N.—Longitud: 25º 45' 25" E. (aproximada).

Detalles.—La estación de Prácticos de Pellinge, a causa de los hielos, ha sido trasladada a latitud 60º 11' 53" N. y Longitud: 25º 48' 15" E., hacia el Ednas-Huk (Linasuld).

(Aviso número 338, 21 de Marzo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.246 y 2.191.

Carta núm. 863.

B. H. I. Cartas finlandesas, números 7-Fi, 18-Fi y 8-Fi.

MAR BALTICO, ESTONIA, COSTA W. Barco-faro Nekman-Grund.—Sustitución temporal por el de reserva. — Nachrichten für Seefahrer, núm. 687. Berlín, 1930.

Núm. 339.—Situación.—Latitud: 59º 5' N.—Longitud: 22º 12' E. (aproximada).

Detalles.—El barco-faro "Nekman-Grund" ha sido sustituido temporalmente por el de reserva, siendo sus características las mismas que las del permanente.

(Aviso número 339, 21 de Marzo de 1930.)

List of Lights, Part. III, 1929, número 1.457.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.191, 2.241, 2.242-B y 330.

B. H. I. Cartas estonianas, números 38-Es, 14-Es y 33-Es.

KATTEGAT, SUND Y BELLS, SUECIA, COSTA W.—Goteborg (proximidades).—Puerto de Honoklava. — Luces establecidas.—Nachrichten für Seefahrer, núm. 614. Berlín, 1930.

Núm. 340.—Detalles.—Han sido establecidas las siguientes luces para balizar la entrada y salida al puerto de Honoklava:

Primera. Luz superior de Honoklava.

Latitud: 57º 40' 50" N.—Longitud: 11º 38' 38" E.

A 100 metros al W. del muelle Oes-

te del puerto, sobre una base de hormigón, siendo el farol de hierro octogonal, pintado de blanco.

Luz.—De relámpago cada 3 segundos, con sectores blancos, rojos y verdes, así:

Sector verde, del 275° al 280°.

Idem blanco, del 280° al 285°.

Idem rojo, del 285° al 15°.

Idem verde, del 15° al 41°.

Idem blanco, del 41° al 44°.

Idem rojo, del 44° al 54°.

Elevación sobre el nivel del mar: 4,5 metros.

Alcance de la luz blanca: 5 millas.

Idem de la luz roja: 3 millas.

Idem de la luz verde: 2 millas.

Esta luz se exhibe desde el 3 de Julio al 6 de Junio.

Segunda. Valskar.—Luz inferior.

Latitud: 57° 40' 40" N.—Longitud: 11° 40' 12" E.

Sobre un poste pintado de blanco.

Luz de relámpagos rojos cada 0,5 segundos, visible del 240° por el W. y N. al 36°.

Alcance: 3 millas.

Esta luz se exhibe del 6 de Julio al 6 de Junio.

Notas.—1.º El sector blanco SW. de la luz de Honöklava pasa próximo al bajo Bredbadan. Debe, pues, mantenerse al W. en el sector rojo de esta luz, mientras que la luz de Honöklava exhibe la luz roja.

2.º El sector blanco del E. de la luz de Honöklava no conduce libremente a pasar entre Valskar y Svingskar.

A la salida deberá, pues, virarse el rumbo hacia la luz de Valskar, tan pronto como sea divisada.

El paso entre Valskar y Svingskar debe efectuarse con mucho cuidado a poca marcha y pasando próximo a Valskar.

(Aviso número 340, 21 de Marzo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 129, 196 y 2.114.

Carta núm. 592.

B. H. I. Cartas suecas, núms. 69-S y 53-S.

MAR BALTICO, SUECIA, COSTA E.—Isla Gotland (costa E.).—Nar.—Luz observada como irregular. — Nachrichten für Seefahrer, número 610. Berlín, 1930.

Núm. 341.—Situación.—Latitud: 57° 13' N.—Longitud: 18° 41' E (aproximada).

Detalles.—Según informes, en la noche del 17 de Febrero de 1930, la luz de Nar se exhibía con la siguiente característica:

Luz, 3 segundos; obscuridad, 4 segundos.

Periodo total: 7 segundos.

(Aviso número 341, 21 de Marzo de 1930.)

List of Lights, Part. III, 1929, número 2.528.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.250 y 2.342-a, Cartas, números 799 y 807.—B. H. I., Carta sueca, número 31-S.

MAR BALTICO, SUECIA, COSTA SE. Kalmarsund.—Barco-faro Oelandsrev.—Cambio temporal por el de reserva. — Nachrichten für Seefahrer, número 682. Berlín, 1930.

Núm. 342.—Situación.—Latitud: 56° 7' N.—Longitud: 16° 34' E (aproximada).

Detalles.—En 5 de Marzo de 1930, el barco-faro "Oelandsrev", será sustituido

temporalmente por el barco-faro número 28 de reserva, que lleva en los costados el nombre "Reserv", siendo sus características iguales al permanente.

(Aviso número 342, 21 de Marzo de 1930.)

List of Lights, Part. III, 1929, número 2.593.—Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.251.—Carta núm. 799. B. H. I., Carta sueca, núm. 32-S.

MAR DEL NORTE, DINAMARCA, COSTA W.—Barco-faro Vyl.—Establecimiento de un nuevo barco-faro. Nacl. ichten für Seefahrer, núm. 615. Berlín, 1930.

Núm. 343.—Situación.—Latitud: 55° 21' 30" N.—Longitud: 7° 40' 30" E (aproximada).

Detalles.—Se proyecta establecer un nuevo barco-faro; las características de su luz serán las mismas que las del actual, pero aumentando su alcance a 12 millas, y como marca de tope llevará dos conos con los vértices unidos.

Señales de niebla.

Por T. S. H.—La señal consistirá en las letras V Y L del Morse, seguidas de 15 rayas, en 33,5 segundos cada 3 minutos.

Longitud de onda: 935 metros.

Por naútofono.—Que dará la señal en grupos de dos sonidos seguidos, de 5 segundos de duración cada uno, cada un minuto.

Por hidrófono.—La señal consistirá en las letras V Y del Morse durante 40 segundos, cada un minuto.

(Aviso núm. 343, 21 de Marzo de 1930.)

List of Lights, Part. II, 1929, número 800.—Cuaderno de Faros de 1926, número 1.322.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 3.768, 152 y 2.182-B.—Carta número 45.—B. H. I., Cartas danesas, números 245-D y 255-D.

MAR DEL NORTE, ALEMANIA, COSTA NW.—Río Elba.—Hamburgo (proximidades). — Señales de niebla. — Nachrichten für Seefahrer, número 618. Berlín, 1930.

Núm. 344.—Detalles.—Se han establecido las siguientes señales de niebla en el antepuerto de Kuhwarder.

1.º Lotsenhof.—Latitud: 53° 32' 5 N.—Longitud: 9° 57' 3 E. (aproximada).

Las señales se efectúan con una sirena, que da un grupo de cuatro sonidos cada 50 segundos, así:

Sonido, 2 segundos; silencio, 8 segundos; sonido, 2 segundos; silencio, 8 segundos; sonido, 2 segundos; silencio, 8 segundos; sonido, 2 segundos; silencio, 18 segundos.

La sirena emite sus sonidos en dirección al antepuerto de Kuhwarder.

2.º Tollerort.—Latitud: 53° 32' 5 N.—Longitud: 9° 57' 1 E. (aproximada), en el extremo E. del paredón del muelle en Tollerort al W. de la entrada al antepuerto de Kuhwarder.

Las señales se efectúan con una campana que da un sonido cada 3 segundos.

(Aviso núm. 344, 21 de Marzo de 1930.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 3.262.—Carta núm. 782.—B. H. I. Carta alemana núm. 250-G.

MAR BALTICO, ALEMANIA, COSTA N.—Río Oder.—Medinfahrt.—Estable-

cimiento marítimo.—Nachrichten für Seefahrer, núm. 681. Berlín, 1930.

Núm. 345.—Situación del puerto de Reiherwerder.—Latitud: 53° 24' 5 N.—Longitud: 14° 36' 7 E. (aproximada).

Detalles.—Ha empezado a funcionar el nuevo sistema de luces de la Moellnfahrt, que une el Oder, desde la desembocadura del Swante con el Parnitz y el puerto de Reiherwerder.

El sistema de luces se compone de 58 luces fijas, a unos 200 metros unas de otras.

Las luces situadas a la entrada del Oder y en el cruce del Danzings y en su desembocadura en el Parnitz, son de más potencia.

La altura de las luces sobre el nivel del mar es de 7 metros.

(Aviso número 345, 21 de Marzo de 1930.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 187.—B. H. I., Cartas alemanas, números 55-G y 21-G.

MAR DEL NORTE, HOLANDA, COSTA W.—Ymuiden y Zandvoort. — ...Cambio en la característica de la luz y luz establecida.—Notice to Mariners, núm. 324. Londres, 1930.

Núm. 346.—(1) Ymuiden.

Latitud: 52° 28' N.—Longitud: 4° 35' E. (aproximada).

Ha sido establecido un sector rojo en la luz fija blanca.

Los límites del mismo son del 28° al 32° (4°).

La luz no es visible al E. del sector rojo.

Alcance de la luz roja: 13 millas

(2) Zandvoort.

Latitud: 52° 24' N.—Longitud: 4° 33' E. (aproximada).

A 3,5 millas al W. de Haarlem y a 4,2 millas y al 199,5 de la luz anteriormente citada (1), ha sido establecida una luz de relámpagos con sectores blanco y rojo cada 2 segundos, así: Luz, 0,1 segundos; obscuridad, 1,9 segundos.

Sectores.—Rojo en un arco de 20°.

Blanco en un arco de 20° a ambos lados del sector rojo.

(Aviso núm. 346, 21 de Marzo de 1930.)

List of Lights, Part. II, 1929, números 331 y 328.—Cuaderno de Faros de 1926, números 1.56 y 1.768-A.—Cartas del Almirantazgo inglés números 1.408 y 2.322.—Carta núm. 44.—B. H. I., cartas holandesas, números 226-II.

MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.—Río Tyne (entrada). — Her Sand.—Boya luminosa establecida y boya suprimida.—Notice to Mariners, núm. 302. Londres, 1930.

Núm. 347.—Detalles.—En 1.º de Marzo de 1930 ha sido fondeada a 3,30 cables y al 78° de la luz situada en el muro de contención (groynes), al extremo NW. de Her Sand.

Latitud: 55° 1' N.—Longitud: 1° 25' W (aproximada) una boya luminosa pintada de negro, con el rótulo "Her", que exhibe luz de relámpago rojo cada 5 segundos.

La boya negra "Her" situada al SW. de la anterior descrita ha sido suprimida.

(Aviso número 347, 21 de Marzo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.934 y 3.104.—B. H. I., Cartas inglesas, números 1.934-B y 3.104-B.

MAR DEL NORTE, ESCOCIA, COSTA E.—Río Forth.—Punta Abercorn. — Cambio en el período de la luz de una boya luminosa.—Notice to Mariners, núm. 322. Londres, 1930. Núm. 348.—Aviso anterior número 1.676 de 1929 (véase).
 Detalles: Punta Abercorn. Latitud: 56° 1' N.—Longitud: 3i 28' W (aproximada).
 El período de la luz de la boya luminosa de relámpago rojo, situada a 7 cables al N. de la punta Abercorn, ha sido cambiado de cada 6 seis segundos a cada 12 segundos.
 (Aviso número 348, 21 de Marzo de 1930.)
 Carta del Almirantazgo Inglés, número 114-c.—B. H. I., Carta inglesa, número 1141-B.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Rada de Boulogne.—Luz de boya, encendida.—Avis aux Navigateurs, núm. 444. París, 1930. Núm. 349.—Anular aviso anterior número 193 de 1930 (véase).
 Situación.—Latitud: 50i 45',1 N.—Longitud: 1° 32',1 E (aproximada).
 Detalles.—La luz de la boya luminosa de silbato y campana, de recalada a Boulogne, ha vuelto a exhibirse. (Aviso número 349, 21 de Marzo de 1930.)
 Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.612, 438 y 1.895.—Carta número 217-A.—B. H. I., Cartas francesas, números 3.648-F, 5.525-F y 5.526-F

GOLFO DE GASCUÑA, FRANCIA, COSTA W.—Pertuis Breton.—Puerto del Plomb.—Nueva luz. — Avis aux Navigateurs, núm. 436. París, 1930. Núm. 350.—Situación.—Latitud: 46° 12',1 N.—Longitud: 1° 12',2 W. (aproximada).
 Detalles.—Desde el 20 de Febrero de 1930 se exhibe sobre un poste de cemento armado, situado en el extremo del muelle W. del puerto de Plomb, una luz fija roja de pequeña potencia.
 El foco luminoso está elevado 5,50 metros sobre el terreno y 6,50 sobre el nivel del mar.
 (Aviso número 350, 21 de Marzo de 1930.)
 Cartas del Almirantazgo Inglés, número 2.648.
 Cartas francesas números 2.116-F y 156-F.

GOLFO DE GASCUÑA, FRANCIA, COSTA W.—Paso de la Teignouse.—Boya restablecida.—Avis aux Navigateurs, núm. 445. París, 1930. Núm. 351.—Anular aviso anterior número 99 de 1930 (véase).
 Situación.—Latitud: 47° 26',6 N.—Longitud: 3° 1',9 W. (aproximada).
 Detalles.—La boya NE. de la Teignouse ha sido restablecida en su situación.
 (Aviso número 351, 21 de Marzo de 1930.)
 Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.353 y 2.646.
 Carta núm. 851.
 B. H. I. Cartas francesas, números 5.352-F, 5.420-F, 135-F, 5.439-F, 5.560-F y 5.405-F.

GOLFO DE GASCUÑA, FRANCIA, COSTA W.—La Turballe.—Malecón Garlahy.—Próximo cambio de la luz. Avis aux Navigateurs, número 457. París, 1930. Núm. 352.—Situación.—Latitud: 47°

20',8 N.—Longitud: 2° 30',9 W. (aproximada).
 Detalles.—La luz del malecón Garlahy será próximamente cambiada por otra de ocultación cada cuatro segundos, con un sector blanco y otro rojo. Alcance de la luz blanca: 14 millas. Idem de la luz roja: 10 millas. Las demás características no variarán.
 (Aviso número 352, 21 de Marzo de 1930.)
 List of Lights, Part. IV, 1927, número 386.
 Cuaderno de Faros de 1926, número 2.476.
 Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.353.
 B. H. I. Carta francesa núm. 139-F.

GOLFO DE GASCUÑA, FRANCIA, COSTA W.—Proximidades de Isla Groix.—Dragado.—Avis aux Navigateurs, núm. 438. París, 1930. Núm. 353.—Detalles.—Desde el 5 de Marzo a 1.º de Abril de 1930 se efectuarán dragados a gran profundidad a lo largo de la isla Groix en la zona, limitada por las líneas siguientes:
 Al N. y E.—La línea de sonda de 50 metros.
 Al W.—El meridiano de 3° 50' W.
 Al S.—El paralelo de 47° 30' N.
 (Aviso número 353, 21 de Marzo de 1930.)
 Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.352.—Carta, número 150-a.—B. H. I., Carta francesa, núm. 5.479-F.

MAR TIRRENO, ITALIA, COSTA W.—Áreas de ejercicios submarinos.—Notice to Mariners, número 339. Londres, 1930. Núm. 354.—Luz de Isla Tino.—Latitud: 44° 2' N.—Longitud: 9° 51' E (aproximada).
 Cima del monte Guattorola.—Latitud: 44° 13' N.—Longitud: 9° 36' E (aproximada).
 1.ª Puntos de referencia.
 a)—A 1,75 millas y al 270° de la luz de isla Tino.
 b)—A 6 idem y al 270° idem id.
 c)—A 13 idem y al 287° idem id.
 d)—A 12 idem y al 300° idem id.
 e)—A 3,1 idem y al 225° de la cima del monte Guattorola.
 f)—A 6,2 idem y al 225° idem id.
 Límites del área.
 Por el S.—La línea que une los puntos a) y b).
 Por el W.—Idem id. b), c) y f).
 Por el E.—Idem id. a), d) y e).
 Por el N.—Idem id. e) y f).
 2.ª Puntos de referencia.
 a)—A 1,2 millas y al 180° de la luz de isla Tino.
 b)—A 4 idem y al 180° idem id.
 c)—A 6,3 idem y al 131° idem id.
 d)—A 1,5 idem y al 107° idem id.
 Límites del área.
 Por el S.—La línea que une los puntos a) y b).
 Por el S.—Idem id. b) y c).
 Por el E.—Idem id. c) y d).
 Por el N.—Idem id. d) y a).
 3.ª Puntos de referencia.
 a)—A 11,1 millas y al 270° de la luz de isla Tino.
 b)—A 21,3 idem y al 270° idem id.
 c)—A 22,5 idem y al 290° idem id.
 Límites del área.
 Por el S.—La línea que une los puntos a) y b).
 Por el W.—Idem id. b) y c).
 Por el NE.—Idem id. c) y a).
 4.ª Cerdeña.—Costa NE.

Límites del área.
 Por el N.—El paralelo de latitud 41° 14' 42" N.
 Por el S.—Idem id. 41° 10' 20" N.
 Por el E.—El meridiano de longitud 9° 37' 25" E.
 Por el W.—La línea de costa de isla Caprera.
 5.ª Golfo de Congianus.
 Límites del área.
 Al W. de la línea que une Cabo Figasi (Latitud: 41° 00' N.—Longitud: 9° 40" E., aproximada), y la cima del extremo SE. de isla Libani (Latitud: 41° 8' N.—Longitud: 9° 54' E.).
 6.ª Area entre Cabo Testa y Punta Vignola.
 Límites.—Cabo Testa.—Latitud: 41° 14' N.—Longitud: 9° 8' E. (aproximada).
 Por el N.—La línea que parte de Cabo Testa al 270° y de 4,2 millas de longitud.
 Por el W.—La línea que parte del final de la anterior al 180° hasta Punta Vignola.
 Por el S. y E.—La costa de Cerdeña.
 Los buques deben navegar con precaución e incluso evitar el paso por dichas áreas cuando la señal X O del Código Internacional sea izada en los buques que escolten a los submarinos. (Aviso núm. 354, 21 de Marzo de 1930.)
 Cartas del Almirantazgo inglés, números 157, 2.157, 1.189, 163 y 161-B.—Cartas números 252 y 261-A.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Melilla (proximidades). Cabo Tres Forcas (proximidades).—Los Farallones.—Próxima inauguración de la luz.—Dirección de Obras públicas en Marruecos, 12 de Marzo de 1930. Núm. 355.—Aviso anterior núm. 303 de 1930 (véase).
 Situación.—Latitud: 35° 25' 55" N. Longitud: 3° 57' 7",5 E. (aproximada).
 Detalles.—En 1.º de Abril de 1930 empezará a funcionar la nueva luz de Los Farallones.
 La luz está situada en el mayor de los tres islotes que forman Los Farallones. La torre tiene 4 metros de altura y es de cemento en color natural, con resaltes blancos en la ventana, cornisa y torreón; sobre ella va el basamento del aparato, de color rojo y de un metro de altura, siendo la elevación total del foco luminoso sobre el nivel del mar 19,54 metros.
 Luz.—Blanca de ocultaciones cada 6 segundos, así:
 Luz, 4 segundos; obscuridad, 2 segundos.
 Alcance, 8,5 millas.
 La luz será visible en todo el horizonte.
 (Aviso núm. 355, 21 de Marzo de 1930.)
 Cuaderno de Faros de 1926, número 117-A.—B. H. I., Cartas españolas, número 3.965-A.—Cartas números 262 y meros 262-E y 117A-E.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Costas de Túnez.—Gahes.—Luz apagada y boya luminosa establecida.—Avis aux Navigateurs, números 435 y 459. París, 1930. Núm. 356.—Situación.—Latitud: 33° 53' N.—Longitud: 10° 6' E. (aproximada).
 Detalles.—La luz de la cabeza del malecón Norte ha sido apagada, y en

substitución de la misma, y para marcar los trabajos de prolongación del citado molecón, se ha fondeado provisionalmente en 7 metros de fondo y en la prolongación del mismo molecón una boya luminosa, que exhibe luz fija verde.

(Aviso núm. 356, 21 de Marzo de 1930.)

Lits of Lights Part. V, 1929, número 2.300.—Cuaderno de Faros de 1926, núm. 3.10 y suplemento núm. 1.—Carta del Almirantazgo inglés, núm. 249. Carta núm. 590.—B. H. L., Cartas francesas, números 4.240-F y 4.241-F.

GOLFO DE GUINEA, AFRICA, COSTA W.—Nigeria.—Río Calabar.—Fondeadero Duke Town.—Boya establecida.—Notice to Mariners, número 317. Londres, 1930.

Núm. 357.—Situación.—Latitud: 4° 58' N.—Longitud: 8° 19' E. (aproximada).

Detalles.—A 2,6 cables y al 309°,5 del extremo NW. de la "Judicial House" se ha fondeado una boya cónica, pintada a bandas horizontales blancas y negras, con mira triangular.

(Aviso núm. 357, 21 de Marzo de 1930.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 3.423.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Massachusetts.—Nantucket Sound.—Canal del bajo Great Round.—Información sobre un bajo.—Notice to Mariners, núm. 389. Washington, 1930.

Núm. 358.—Aviso anterior número 330 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 41° 26' N.—Longitud: 69° 46' 5" W.

Detalles.—El nuevo bajo encontrado a 0,5 millas y al 106° de la boya luminosa núm. 4, tiene 122 metros de longitud; sobre él se sondan 7,3 metros.

La boya luminosa núm. 4 ha debido ser trasladada como se indicaba en el aviso anterior, para marcar el extremo S. de dicho bajo.

(Aviso número 358, 21 de Marzo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.489, 2.480, 2.890 y 2.492.

Carta núm. 588

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Bahía de Chesapeake.—Isla Pooles.—Cambio en el período de la luz.—Notice to Mariners, número 396. Washington, 1930.

Núm. 359.—Situación.—Latitud: 39° 17' N.—Longitud: 76° 16' W. (aproximada).

Detalles.—Aproximadamente en 20 de Febrero de 1930 ha debido ser cambiado el período de la luz de isla Pooles, a 7,5 segundos, así:

Luz, 2,5 segundos; oscuridad, 5 segundos.

(Aviso número 359, 21 de Marzo de 1930.)

List of Lights, Part IX de 1928, número 889.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.856, 355-B y 2.670.

Cartas núm. 586.

ATLANTICO NORTE, ISLA DE HAITI, COSTA N.—Cabo Paerto Haitien. Boya desaparecida.—Notice to Mariners, núm. 409. Washington, 1930.

Núm. 360.—Situación.—Latitud: 19° 47' N.—Longitud: 72° 11' W. (aproximada).

Detalles.—La baliza negra del lado

W. del bajo "Le Grand Mouton", que estaba situada a 1.280 metros al 164° de la luz de punta Picolet, ha desaparecido y no será restablecida.

(Aviso número 360, 21 de Marzo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, número 472.

Carta núm. 222.

PACIFICO NORTE, PANAMA, COSTA S.—Bahía de Panamá (proximidades).—Cabo Mala.—Cayo Fraile Sur. Luz establecida y boya luminosa suprimida.—Notice to Mariners, número 415. Washington, 1930.

Núm. 361.—Situación.—Latitud: 7° 19' N.—Longitud: 80° 8' W. (aproximada).

Detalles.—El 18 de Febrero de 1930 ha debido ser establecida en el cayo Fraile, Sur, una luz de relámpago blanco cada cuatro segundos, en una torre de acero de cuatro metros de altura, sobre un pedestal de cemento.

Luz, 0,5 segundos; oscuridad, 3,5 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar: 18 metros.

Alcance: 15 millas.

La boya luminosa y de silbato del Fraile Sur, ha debido ser suprimida en la misma fecha.

(Aviso número 361, 21 de Marzo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 396, 3.318, 2.145 y 2.267.

MAR DE LAS ANTILLAS, VENEZUELA, COSTA N.—Puerto Guanta.—Chimana Grande.—Luz establecida.—Notice to Mariners, número 410. Washington, 1930.

Núm. 362.—Situación.—Latitud: 10° 19' N.—Longitud: 64° 39' 30" W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecida en Chimana Grande una luz de grupo de dos destellos cada 9 segundos, así:

Luz, 2 segundos; oscuridad, 1 segundo; luz, 2 segundos; oscuridad, 4 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar: 48,8 metros.

Alcance: 12 millas.

(Aviso número 362, 21 de Marzo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.376 y 1.480.

MAR DE LAS ANTILLAS, NICARAGUA, COSTA E.—Cabo Gracias a Dios.—Luz apagada.

Núm. 363.—Situación.—Latitud: 15° 0' N.—Longitud: 83° 9' W. (aproximada).

Detalles.—La luz del cabo Gracias a Dios está apagada y ha sido sustituida por una luz fija, visible 5 millas.

(Aviso número 363, 21 de Marzo de 1930.)

List of Lights, Part. IX de 1928, número 2.194.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.425, 1.218, 762, 1.219 y 587.

Cartas números 540 y 544.

RIO DE LA PLATA, ARGENTINA, COSTA N.—Playa Honda.—Baliza luminosa restablecida y boya luminosa retirada.—Avisos a los Navegantes, número 14. Buenos Aires, 1930.

Número 364.—Anular aviso anterior número 97 de 1927 (véase).

Situación.—Latitud: 34° 28' S.—Longitud: 58° 11' W (aproximada).

Detalles.—Ha sido restablecida la baliza luminosa que marcaba el lugar del naufragio del "Sofía".

Exhibe luz de relámpago verde cada tres segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; oscuridad, 2,7 segundos.

La boya luminosa, con luz de destello verde, que se estableció temporalmente, ha sido retirada.

(Aviso número 364, 21 de Marzo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.749 y 2.544.—Carta, núm. 70.

ATLANTICO, SUR ARGENTINA, COSTA E.—Bahía Blanca.—Faro Monte Hermoso.—Próximo cambio en la característica de la luz.—Avisos a los Navegantes, núm. 15. Buenos Aires, 1930.

Número 365.—Situación.—Latitud: 38° 59' S.—Longitud: 61° 41' W (aproximada).

Detalles.—Próximamente será cambiada la característica de la luz del faro Monte Hermoso a exhibir destello blanco cada diez segundos, así:

Luz, un segundo; oscuridad, nueve segundos.

Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 365, 21 de Marzo de 1930.)

Suplemento núm. 2 al List of Lights, Part. VII, 1927, núm. 297.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.331 y 1.324.—Cartas, números 194 y 72.

ATLANTICO SUR, ARGENTINA, COSTA E.—Bahía Blanca.—Punta Cigüña.—Próximo cambio en la característica de la luz de la baliza luminosa.—Avisos a los Navegantes, número 17. Buenos Aires, 1930.

Número 366.—Situación.—Latitud: 38° 56' S.—Longitud: 62° 3' W (aproximada).

Detalles.—Próximamente será cambiada la característica de la luz de la baliza luminosa de Punta Cigüña.

Exhibirá luz de relámpago blanco cada tres segundos, así:

Luz, 0,2 segundos; oscuridad, 2,8 segundos.

Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 366, 21 de Marzo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.331 y 1.324.—Cartas, números 194 y 72.

ATLANTICO SUR, ARGENTINA, COSTA E.—Faro Isla Leones.—Cambio en el sistema de iluminación y luz provisional suprimida.—Avisos a los Navegantes, núm. 19. Buenos Aires, 1930.

Número 367.—Anular aviso anterior número 118 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 45° 3' S.—Longitud: 65° 37' W (aproximada).

Detalles.—Ha sido cambiado por uno automático el aparato de iluminación del faro de Isla Leones y su alcance aumentado a 24 millas.

La luz provisional, de relámpago blanco cada cinco segundos, ha sido apagada.

(Aviso número 367, 21 de Marzo de 1930.)

List of Lights, Part. VII, de 1927: número 329.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.284, 553, 1.324 y 788. Cartas, núm. 40.

ATLANTICO SUR, ARGENTINA, COSTA E.—Estrecho de Magallanes.—Faro Cabo Virgenes.—Cambio en la características de la luz y luz provisional suprimida.—Avisos a los Navegantes, número 20. Buenos Aires, 1930.

Número 368.—Anular avisos anteriores números 1.332 de 1929 y 119 de 1930 (véanse).

Situación.—Latitud: 52° 20' S.—Longitud: 68° 21' W (aproximada).

Detalles.—Ha sido cambiado el aparato óptico luminoso del faro de Cabo Virgenes.

Exhibe luz de grupo de dos relámpagos blancos cada treinta segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; obscuridad, 8,5 segundos.

Luz, 0,5 segundos; obscuridad, 20,5 segundos.

Alcance, 24 millas.

La luz provisional, de relámpago blanco cada cinco segundos, ha sido apagada.

(Aviso número 368, 21 de Marzo de 1930.)

Lists of Lights, Part. VII, de 1927; número 397, y Suplemento número 2 de 1929.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.336, 554 y 1.284.—Cartas, números 629, 40, 458 y 73.

PACIFICO SUR, CHILE, COSTA W.—

Archipiélago de Chiloe.—Golfo Corcovado.—Isla Tranqui.—Punta Centinela.—Faro inaugurado. — Avisos a los Navegantes, número 36. Valparaíso, 1930.

Núm. 369.—Situación.—Latitud: 43° 3' 50" S.—Longitud: 73° 20' 25" W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido inaugurado un faro a 600 metros de punta Centinela.

Exhibe luz de destello blanco cada seis segundos, así:

Luz, 1 segundo; obscuridad, 5 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar: 30 metros.

Alcance: 12 millas.

(Aviso número 369, 21 de Marzo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.749, 1.289 y 2.202-B.

PACIFICO NORTE, JAPON, KYUSHU,

COSTA E.—Ariake Wan.—Toi Misaki.—Luz establecida.—Notice to Mariners, núm. 445. Washington, 1930.

Núm. 370.—Situación.—Latitud: 31° 22' 7" N.—Longitud: 131° 20' 38" E. (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecida en Toi Misaki, sobre una torre octogonal de mampostería de 10,1 metros de altura, una luz de relámpago blanco cada 25 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar: 224,5 metros.

Alcance, 38 millas.

Visible del 198° al 97° (259°).

(Aviso número 370, 21 de Marzo de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.412, 368, 3.628 y 1.648.

Derelictos y obstáculos flotantes peligrosos para la navegación.—Notice to Mariners, núm. 329. Londres, 1930.

Núm. 371.—Aviso anterior número 335 de 1930 (véase).

Localidad.—Canal de la Mancha (proximidades).

Fecha en que fué visto: 19 Febrero 1930.

Situación: Latitud: 48° 30' N.—Longitud: 5° 12' W.

Descripción: Palo unido a restos flotantes.

Localidad: Canal de la Mancha.

Fecha en que fué visto: 20 Febrero 1930.

Situación: Latitud: 50° 9' N.—Longitud: 2° 28' W.

Descripción: Tronco grueso, flotante.

Localidad: Atlántico Norte.

Fecha en que fué visto: 23 Febrero 1930.

Situación: Latitud: 46° 30' N.—Longitud: 9° 26' W.

Descripción: Pequeña goleta de dos palos, sumergida, de la que emerge 1,20 metros.

(Aviso número 371, 21 de Marzo de 1930.)

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Tortosa.—Calamento de la almadraba (Cap de Terme).—Ayudantía de Marina de Tortosa, 11 de Marzo de 1930.

Núm. 372.—Detalles.—Ha quedado calado el arte de pesca de la almadraba "Cap de Terme", situado entre Hospitalet de Vandellós y Ametlla de Mar.

Situación del centro.—Latitud: 40° 57' 14" N.—Longitud: 0° 52' 30" E (aproximada).

(Aviso número 372, 21 de Marzo de 1930.)

Cartas, número 837, 838 y 119-A.—B. H. I., Cartas españolas, números 837-E y 119A-E.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Cádiz (proximidades).

Sanctipetri.—Cambio de las luces de enfilación de la barra.—Servicio Central de Señales Marítimas, 14 de Marzo de 1930.

Núm. 373.—Aviso anterior número 185 de 1930 (véase).

Detalles.—Desde el día 12 de Marzo de 1930 las luces de enfilación de la barra de Sanctipetri se exhiben con las nuevas características que se detallaban en el aviso anterior.

(Aviso número 373, 21 de Marzo de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1926, números 3.036 y 3.037.—Cartas, números 618-A, 635, 115-A y 82-a.—B. H. I., Cartas españolas, números 618A-E, 635-E, 115A-E y 82°-E.

GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—Ría de San Esteban de Pravia.—Nueva luz.—Ayudantía de Marina de San Esteban de Pravia.

Núm. 374.—Detalles.—Ha sido inaugurada una luz en el morro del muro divisorio del río Nalón y dársena del puerto de San Esteban de Pravia. La luz es de relámpago rojo cada 1,3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; oscuridad, un segundo.

(Aviso número 374, 21 de Marzo de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.781-A.—Cartas, número 721-B, 126-a y 934.—B. H. I., Cartas españolas, números 721B-E, 126°E y 934-E.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Puerto de Cartagena.—

Peligro por naufragio.—Comandancia de Marina de Cartagena, 16 de Marzo de 1930.

Núm. 375.—Detalles.—A unos 80 metros al E. del malecón de la Navidad, se encuentra hundido un pallebot de pequeño tonelaje, que constituye peligro para la navegación.

Demora al E. verdadero de la luz del malecón citado y a 100 metros de ella.

De día está balizado por una bandera roja, y de noche por una luz blanca, colocadas en el palo de proa. Este

palo y el mayor, sobresalen unos 6 metros sobre el nivel de mar.

(Aviso número 375, 21 de Marzo de 1930.)

Carta, núm. 17-A.—B. H. I., Carta española, número 17A-E.

San Fernando, 21 de Marzo de 1930, El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

CORREOS

Administración general de la Caja Postal de Ahorros.

El Consejo de Administración de esta entidad, con el fin de continuar la mecanización de sus servicios en la Administración general, ha acordado, en sesión celebrada con esta fecha, que se anuncie concurso entre productores nacionales y extranjeros para la adquisición de una máquina, para estampar direcciones, provista de 90 tipos (mayúsculas, minúsculas, cifras y signos), con su correspondiente motor; una máquina para imprimir, eléctrica, con dispositivos, para sustitución de cauchos, marcha en vacío, duplicador, triplicador, cuadruplicador automáticos y repetición indefinida, con su correspondiente motor y provista, además, de fechadores, conductor automático de listas, 10.000 placas con espacio hasta seis líneas de texto; 40 cajones metálicos para 250 placas cada uno, y fichero en acero para 10.000 placas.

Las proposiciones han de presentarse en la Administración general de la Caja Postal de Ahorros en un plazo de diez días naturales, a contar desde la publicación del presente concurso en la GACETA DE MADRID, y en la misma dependencia se facilitarán los datos necesarios para poder concurrir al presente concurso.

Madrid, 25 de Marzo de 1930.—El Presidente del Consejo de Administración, el Barón de Río Tovia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Ilmo. Sr.: Concedida a la Facultad de Farmacia de esa Universidad un premio más sobre los que ya establece el Reglamento de exámenes y grados, por Real orden de 4 de Febrero último, para conmemorar el primer centenario de la cesión del edificio de la mencionada Facultad.

Esta Dirección general ha acordado:

- 1.º Que dicho premio se entienda que es con cargo a la matrícula del curso 1929-1930, y se otorgará durante las fiestas de dicho centenario; y

- 2.º Que la citada Facultad, de acuerdo con el Real Colegio de Farmacéuticos de esta Corte, organice el acto de la investidura de Doctor al alumno que obtenga el título, reprodu-

ciendo el ceremonial antiguo de estos actos académicos que practicaban antaño las Universidades nacionales, y dado el carácter excepcional del premio, queda facultado el ya mencionado Real Colegio para que fije las condiciones de su concesión, a las que se dará la mayor publicidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y el del señor Decano de la Facultad de Farmacia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1930.—El Director general, G. Morente.

Señor Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas, afecto a la División Hidráulica del Segura, don Alejandro Nogales Olano, en solicitud de que se le conceda treinta días de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña; el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ayudante y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por D. Manuel Alonso Martos, Ingeniero Industrial, con destino en la Subdirección de Industria, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa, que acompaña; y visto el informe favorable del Jefe inmediato del solicitante,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1930.—El Subsecretario, Pan de Sorluce.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII

Convocatoria para los aspirantes a ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, con arreglo al nuevo Plan de enseñanza de 29 de Noviembre de 1928.

En cumplimiento del Real decreto de 29 de Noviembre de 1928, se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Los requisitos indispensables que deben reunir los aspirantes a ingreso, como alumnos de la Escuela, son los que a continuación se expresan:

a) Ser español y no padecer enfermedad o defecto que impida el ejercicio de la profesión, extremo éste que se acreditará mediante reconocimiento y certificado del Médico que para cada convocatoria designe la Junta de Profesores.

Las enseñanzas o defectos que darán motivo a exclusión por este concepto constan en una relación aprobada por la Junta de Profesores y que podrá ser examinada en la Secretaría de la Escuela.

b) Poseer el título de Bachiller, según el antiguo plan de enseñanza, o bien haber aprobado el Bachillerato elemental, según el nuevo plan.

c) Aprobar, mediante examen ante el Tribunal, formado por Profesores de la Escuela y en las fechas que al efecto se designen, los grupos de materias siguientes:

Primer grupo.

Cultura general y Fundamentos filosóficos de las Ciencias.

Matemáticas (primer grado).

Segundo grupo (que exige tener aprobado el anterior).

Matemáticas (segundo grado).

Biología general.

d) Ser, igualmente, aprobado ante el Tribunal designado al efecto, en:

Idioma francés.

Idioma inglés.

Dibujo, con aplicaciones a las Ciencias naturales.

Dibujo lineal acotado.

Estas cuatro últimas asignaturas se podrán aprobar aisladamente en cualquier convocatoria, con independencia de los grupos anteriores.

Los exámenes a que hacen referencia los apartados c) y d) tendrán lugar a partir del 20 de Mayo próximo. Habrá otra convocatoria con carácter extraordinario, cuyos exámenes serán a partir del 20 de Septiembre. Para tomar parte en cada una deberá solicitarse de la Dirección de la Escuela en la primera quincena de Mayo o de Septiembre, durante los días laborables y en las horas de diez a trece.

Los solicitantes deberán satisfacer, en concepto de derechos de examen, 75 pesetas en metálico por cada uno de los grupos primero y segundo, y 20 pesetas por cada una de las asignaturas de Idiomas o de Dibujo, siendo válida la matrícula de la convocatoria ordinaria para la extraordinaria.

A la solicitud han de acompañar los siguientes documentos:

Copia legalizada de la inscripción

del nacimiento en el Registro civil. Cédula personal.

Certificado de revacunación.

Dos fotografías del interesado, tamaño cuatro por seis centímetros.

El candidato que no se presente a sufrir examen de una materia cuando sea avisado, no podrá examinarse de ellas hasta otra convocatoria. Si al ser llamado solicitara del Tribunal y por escrito la dispensa de la falta y si las razones en ellas alegadas resultaran atendibles por el Tribunal, podrá conceder éste nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez.

La Florida (Madrid), 1.º de Marzo de 1930.—P. El Director-Jefe, Angel Ullastres.

Convocatoria para los aspirantes a ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, con arreglo al Plan de enseñanza de 10 de Diciembre de 1924.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 10 de Diciembre de 1924, aprobando el Reglamento de la Sección de Enseñanza del Instituto Agrícola de Alfonso XII y del artículo 114 del Real decreto de 29 de Noviembre de 1928, los requisitos que deben reunir los aspirantes a ingreso como alumnos oficiales son los que a continuación se expresan y a los cuales podrán acogerse únicamente aquellos aspirantes que tuviesen derechos adquiridos para presentarse por dicho plan de 1924, en la convocatoria del mes de Enero del año 1929:

a) Ser español y no padecer enfermedad o defecto que dificulte o impida el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico que para cada convocatoria designará la Junta de Profesores.

Las enfermedades o defectos que darán motivo a exclusión por este concepto constarán en una relación aprobada por la Junta de Profesores y que podrá ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

b) Haber aprobado en algunas de las Facultades de Ciencias de nuestras Universidades, y con validez académica, las asignaturas siguientes:

Análisis matemático (primero y segundo curso).

Geometría métrica y Trigonometría.

Geometría analítica.

Física general.

Química general.

Biología con nociones de Microbiología.

Geología con nociones de Cristalografía.

Este requisito se justificará mediante las correspondientes certificaciones.

c) Ser aprobado en exámenes ante Tribunales formados por Profesores de la Escuela, de:

Dibujo lineal acotado y lavado.

Traducción de idioma inglés.

Traducción de idioma francés.

Los exámenes a que se hace referencia en el apartado c) tendrán lugar a partir del 20 de Mayo (convocatoria ordinaria) y del 20 de Septiembre (convocatoria extraordinaria).

Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director Jefe del Instituto, acompañando a la instancia de

petición copia legalizada de la inscripción de nacimiento en el Registro civil, título de Bachiller o certificado oficial de tener aprobadas todas las asignaturas que lo constituyen, o, en su defecto, resguardo de matrícula formalizada en algunas de las Facultades de Ciencias de nuestras Universidades, cédula personal, certificado de revacunación, debiendo satisfacer los interesados, en concepto de derechos de examen, 20 pesetas en metálico por cada examen que soliciten.

El examen de Dibujo constará de dos partes: en la primera, el aspirante tomará, sobre modelos de piezas de máquinas o elementos de construcción, los datos necesarios para la representación; en la segunda, con el auxilio de los croquis realizados, dibujará la parte o representará la proyección que el Tribunal señale.

La técnica con arreglo a la cual se efectuará la representación será la de delineación y lavado, con rotulación.

Los exámenes de traducción de idiomas francés e inglés consistirán en efectuar por escrito u oralmente la versión al español de un trozo de una obra técnica escrita en cada uno de ellos.

El candidato que no se presente a sufrir examen de una materia cuando sea llamado, no podrá examinarse de aquélla hasta el siguiente período de exámenes. Si, al ser llamado, solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones alegadas resultaran atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero sólo por una vez.

Los solicitantes podrán presentar sus instancias en la Secretaría de la Escuela, todos los días laborables del 1.º al 15 de Mayo o del 1.º al 15 de Septiembre para la segunda época de exámenes, en ambos plazos de diez a trece, debiendo acompañar a las mismas dos fotografías del solicitante, tamaño carnet, para que, unidas, una a la papeleta de examen y otra a la instancia, sirvan de identificación ante los Tribunales.

La matrícula de la primera convocatoria será válida para la segunda época de exámenes, en Septiembre.

La Florida (Madrid), 1.º de Marzo de 1930.—P. el Ingeniero Director, Angel Ullastres.

Convocatoria para los aspirantes a ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1928 y la modificación de la Real orden de 5 de Octubre de 1929, se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.

Para tomar parte en ellos, basta solicitarlo del Director Jefe, acompañando a la instancia de petición de examen de cada interesado, copia legalizada de la inscripción de nacimiento en el Registro civil, cédula personal, certificado de revacunación y satisfacer, en concepto de derechos, 20 pesetas en metálico por cada uno de los grupos que se soliciten.

Los solicitantes podrán presentar sus instancias en la Secretaría de la Escuela, en las horas de diez a una de la mañana, durante todos los días laborables del 1 al 15 de Mayo, para los exámenes de la convocatoria ordinaria y de la extraordinaria, habiendo para los que deseen examinarse solamente en ésta de alguna asignatura, nuevo período de matrícula, a las mismas horas, en la primera quincena de Septiembre y siendo válida para esta segunda época la matrícula efectuada para la primera convocatoria; debiendo acompañar a la solicitud dos retratos, tamaño carnet, para que unido a la papeleta de examen uno de ellos y el otro a su instancia, sirva de identificación ante los Tribunales.

Los aspirantes, además de llenar los requisitos anteriores, deben reunir los siguientes:

1.º Ser español y haber cumplido diez y seis años al matricularse en el primer curso de las enseñanzas que en la Escuela se siguen.

2.º No padecer enfermedad o defecto que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante un certificado expedido por el Médico designado al efecto por el Claustro.

Las enfermedades o defectos que darán motivo de exclusión por este concepto constan en una relación, aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

3.º Aprobar ante los Tribunales, constituidos por Profesores de la Escuela, los tres grupos siguientes:

Grupo A.—Examen de conjunto de Gramática castellana y Geografía general y de España.

Grupo B.—Elementos de Aritmética y Geometría plana.

Grupo C.—Elementos de Historia Natural.—Elementos de Física y Química.

Grupo D.—Dibujo lineal.

Los exámenes correspondientes a dichos grupos se realizarán en la siguiente forma:

A) El de Gramática castellana y Geografía general y de España consistirá en la escritura al dictado de uno o varios párrafos fijados por el Tribunal y el de análisis gramatical de los mismos, y además en contestar a un tema de Geografía sacado a la suerte, señalando en los mapas lo que hubiere lugar.

B) El de Elementos de Aritmética y Geometría plana, en la resolución de varios problemas o ejercicios fijados por el Tribunal y en la contestación a las preguntas que posteriormente se formulen por el mismo, pudiendo quedar eliminados en el examen práctico los aspirantes que el Tribunal juzgue insuficientemente preparados.

C). Los de Elementos de Historia Natural y de Física y Química consistirán en la contestación a un tema de cada materia, sacado a la suerte. Los exámenes a que anteriormente se hace referencia se verificarán en los meses de Junio y Septiembre.

D). El de Dibujo lineal, en la copia y delineación de una lámina de motivo arquitectónico.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el pun-

to que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los examinados, sin más limitación que la que se señala en los Cuestionarios vigentes, publicados en la GACETA de 17 de Noviembre de 1926.

Después de realizados todos los exámenes de cada grupo, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos, y en votación secreta, calificará a los candidatos con las notas de aprobado o suspenso, extendiéndose acta duplicada del resultado firmada por todos los Profesores del Tribunal. Uno de los ejemplares será archivado en la Secretaría y el otro expuesto al público en el correspondiente tablón de anuncios.

El candidato que no se presente a examen cuando sea llamado no podrá presentarse hasta la convocatoria siguiente.

Si al ser llamado solicitara del Tribunal y por escrito la dispensa de la falta y si las razones alegadas resultaran atendibles por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen, pero por una sola vez.

Cuando el no presentado a un examen cualquiera sea definitivo, se entenderá que el aspirante queda desaprobado en el grupo correspondiente.

La Florida (Madrid), 1.º de Marzo de 1930.—Por el Director Jefe, Angel Ullastres.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS

PESAS Y MEDIDAS

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial de la provincia de Las Palmas, proponiendo para el cargo de Ayudante de la Verificación de contadores eléctricos, vacante por fallecimiento del que la ocupaba, a D. Juan Boissier Castellano, Perito Mecánico Electricista:

Considerando que la anterior propuesta se ajusta a lo que sobre nombramiento de Ayudante de las Jefaturas Industriales prescribe la legislación vigente en la materia, por formular la propuesta el titular del servicio correspondiente y reunir el Sr. Boissier Castellano la condición de ser Perito Mecánico Electricista:

Considerando que el cargo de Ayudante de los distintos servicios que integran las Jefaturas Industriales no se halla retribuido con sueldo ni remuneración alguna por parte del Estado, siendo su abono de cuenta del titular a cuyas órdenes presta sus servicios,

Esta Dirección general ha tenido a tenido a bien acordar:

1.º El nombramiento de D. Juan Boissier Castellano para el cargo de Ayudante de la Verificación de contadores eléctricos de Las Palmas; y

2.º Que se entienda hecho este nombramiento sin derecho ni remuneración alguna por parte del Estado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1930.—El Director general, Manuel Casanova.

Señor Subdirector de Industria.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20